



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

El Proceso Monitorio en Colombia: Un análisis a partir del derecho comparado y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación

Samuel Alvarez Ballesteros

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2023

El Proceso Monitorio en Colombia: Un análisis a partir del derecho comparado y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación

Samuel Alvarez Ballesteros

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:
Magíster en Derecho – Profundización en Derecho Procesal

Director (a):

Doctor Gamal Mohammand Atshan Rubiano

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2023

*A mis padres y hermana por su luz encada etapa de mi vida.
A mi esposa Yina Lorena cómplice silente de mis desvaríos académicos.*

*“Una cualidad de la Justicia es
hacerla pronto y sin dilaciones;
hacerla esperar es injusticia”.*

Jean de la Bruyere

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

Samuel Alvarez Ballesteros

Fecha 16/11/2023

Agradecimientos

A Dios por su insistente amor y misericordia. A mis padres y hermana por inspirar y alentar cada uno de mis proyectos. A mi esposa por su generoso amor, el apoyo en los momentos de dificultad e iluminar mi conciencia en tiempos de incertidumbre.

Un gran agradecimiento a mis profesores de la Universidad Nacional verdaderos juristas por su invaluable aporte en mi formación profesional, en especial al profesor Gamal Mohammand Atshan por su paciencia y orientaciones metodológicas en la precisión del objeto de la investigación.

Resumen

El Proceso Monitorio en Colombia: Un análisis a partir del derecho comparado y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación

Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho está obligado a garantizar los derechos fundamentales a toda la sociedad, propugnando por mecanismos idóneos que permitan la materialización de sus derechos. Con la constitucionalización del derecho procesal a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia una adaptación de la normativa nacional al nuevo texto constitucional, dentro de esta dinámica se encuentra la actualización del código procesal en materia civil que derivó en la expedición del Código General del Proceso. En esta oportunidad el legislador colombiano en busca de una prestación del servicio de justicia con calidad consagra instrumentos procesales que tengan una duración razonable con efectividad.

De esta manera el legislador introduce el proceso monitorio en la normativa colombiana connotándolo como un proceso declarativo de carácter especial que se desarrolla con la inversión del contradictorio lo permite constituir un título ejecutivo de manera ágil y pronta para los acreedores de sumas dinerarias insolutas de mínima cuantía originadas en operaciones de tipo contractual sin el desmedro de garantías procesales para los deudores.

Ante la falta de antecedentes legislativos y doctrinales en el país sobre el proceso monitorio, la presente investigación realiza un análisis de derecho comparado con un enfoque analítico-cualitativo que se centra en el estudio de la legislación nacional, los ordenamientos jurídicos de otros países, los desarrollos doctrinales más destacados y el análisis hermenéutico de las principales sentencias de la Corte Constitucional sobre el proceso monitorio. Así las cosas, se identifican los principales presupuestos conceptuales en la legislación europea, así como las oportunidades del uso de nuevas tecnologías de

la información para identificar puntos de mejora para el modelo monitorio colombiano en clave de la materialización de los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva como presupuestos del debido proceso.

Palabras clave: Proceso monitorio, trasplante jurídico, derecho comparado, estado social de derecho, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y contradicción, notificación personal inversión del contradictorio, celeridad procesal, título ejecutivo, justicia digital, inteligencia artificial, estadística, Código General del Proceso.

Abstract

The order for payment process in Colombia: An analysis based on comparative law and new information and communication technologies

Colombia, as a Social and Democratic State of Law, is obliged to guarantee fundamental rights to society, advocating suitable mechanisms that allow the materialization of their rights. With the constitutionalization of procedural law since the issuance of the Political Constitution of 1991, an adaptation of national regulations to the new constitutional text begins, within this dynamic is the updating of the procedural code in civil matters (General Code of Procedure). On this occasion, the Colombian legislator, in search of a quality justice service, enshrines procedural instruments that have a reasonable duration and are effective.

In this way, the legislator introduces the payment order process into Colombian regulations, connoting it as a special declarative process that is developed with the reversal of the adversary, allowing it to constitute an executive title in an agile and prompt manner for creditors of unpaid monetary sums of minimal amounts originated in contractual operations without the detriment of procedural guarantees for debtors.

Given the lack of legislative and doctrinal precedents in the country on the order for payment process, this research is based on a comparative law analysis with an analytical-qualitative approach that focuses on the study of national legislation, the legal systems of other countries, the most outstanding doctrinal developments, and the hermeneutic analysis of the main judgments of the Constitutional Court on the order for payment process. Thus, the main conceptual assumptions in European legislation are identified, as

well as the opportunities for the use of new information technologies to identify points of improvement for the Colombian monitoring model in key to the materialization of the principles of access to justice and effective judicial protection as presuppositions of due process.

Keywords: Order for payment procedure, General Code of Procedure, comparative law, social status of law, access to justice, effective judicial protection, right of defense and contradiction, personal notification investment of the contradictory, procedural speed, executive title, digital justice, artificial intelligence, statistics.

Contenido

Resumen	IX
Abstract	XI
Lista de tablas	XVI
Lista de abreviaturas.....	XVII
Introducción	1
1. Capítulo 1: Generalidades	7
1.1 Prolegómenos del Proceso Monitorio	7
1.1.1 El Derecho Comparado como Metodología de Análisis Descriptivo	7
1.1.2 Aproximación Histórica del Proceso Monitorio	11
1.1.3 El proceso monitorio en Europa.....	13
1.1.3.1 <i>Francia</i>	13
Codificación	13
Particularidades	13
Órgano competente	13
Demanda	14
Admisión de la demanda	14
Notificación del mandato de pago	14
Ausencia de oposición	15
Oposición.....	15
Sentencia y recursos	15
1.1.3.2 <i>Italia</i>	15
Codificación	15
Particularidades	15
Órgano competente	16
Demanda	16
Admisión de la demanda	17
Notificación del mandato de pago	18
Ausencia de oposición	18
Oposición.....	19

Sentencia y recursos	19
1.1.3.3 <i>España</i>	20
Codificación.....	20
Particularidades.....	20
Órgano competente.....	21
Demanda.....	21
Admisión de la demanda	21
Notificación del mandato de pago.....	22
Ausencia de oposición.....	22
Oposición	23
Sentencia y recursos	24
1.1.3.4 <i>Alemania</i>	24
Codificación.....	24
Particularidades.....	24
Órgano competente.....	24
Demanda.....	25
Admisión de la demanda	25
Notificación del mandato de pago.....	25
Ausencia de oposición.....	26
Oposición	26
Sentencia	26
1.1.3.5 <i>Modelo Europeo</i>	26
Codificación.....	26
Particularidades.....	26
Órgano competente.....	27
Demanda.....	27
Admisión de la demanda	27
Notificación del mandato de pago.....	28
Ausencia de oposición.....	28
Oposición	28
Sentencia	28
1.1.4 Origen del Proceso Monitorio en Colombia	29
1.2 Concepto, Clasificación, Naturaleza y Características del Proceso Monitorio ...	31
1.2.1 Concepto del Derecho Monitorio	31
1.2.2 Clasificaciones Comunes y Especiales del Proceso Monitorio	33
1.2.3 Naturaleza del Proceso Monitorio.....	34
1.2.4 Elementos Característicos.....	35
Inaudita Parte.....	35
Contencioso con Inversión Procesal.....	36
Proceso Especial.....	37
Proceso Declarativo	37
Protección del Crédito	37
Abreviación del Juicio.....	38
Facultativo	38
2. Capítulo 2 El Proceso Monitorio en Colombia	39
2.1.1 Procedencia	39
Sujetos del Proceso Monitorio	39

La Obligación Incumplida.....	39
2.1.2 Contenido de la Demanda	41
2.1.3 Trámite	43
Requerimiento del Deudor	43
Conductas del Deudor	44
2.1.4 Prohibiciones	46
La intervención de Terceros.....	46
Las Excepciones Previas	47
La Demanda de Reconvencción	47
El Emplazamiento y Nombramiento de Curador Ad Litem	47
2.1.5 Recursos	49
2.1.6 Ejecución	49
2.1.7 Medidas Cautelares en el Proceso Monitorio.....	49
2.2 El Proceso Monitorio y otras Figuras Procesales.....	49
2.2.1 La Conciliación como Requisito de Procedibilidad	50
2.2.2 Confesión Extrajudicial	51
3. Capítulo 3 Acceso a la Justicia y Tutela judicial efectiva.....	53
3.1 Estado Social de Derecho	53
3.1.1 Comentarios Generales	53
3.1.2 El Estado Social de Derecho en Colombia y la Administración de Justicia	56
3.2 Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva	63
3.3 Tutela Efectiva como Promesa de la Implantación del Proceso Monitorio en Colombia	67
3.4 Proceso Monitorio y Debido Proceso: Análisis de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional.....	69
3.5 Línea jurisprudencial	79
3.6 Efectividad de la Normativa a partir de las Estadísticas de la Rama Judicial 2014- 2022	80
4. Capítulo 4: Aportes Extranjeros al Proceso Monitorio Colombiano en el Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información.....	85
4.1 Justicia Digital y Nuevas Tecnologías de la Información.....	85
4.1.1 Justicia Digital.....	85
4.1.2 Uso de la Inteligencia Artificial en el Derecho Colombiano	87
4.1.3 Aportes del proceso monitorio electrónico de Alemania al modelo colombiano 93	
El proceso monitorio Alemán	93
5. Conclusiones.....	95
A. Anexo: Respuesta Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	99
Bibliografía 101	

Lista de tablas

Tabla 1. Sentencias de constitucionalidad sobre proceso monitorio-----	71
Tabla 2. Evolución del proceso monitorio de 2014 a 2022 -----	82
Tabla 3. Procesos monitorios presentados 2014 - 2014-----	82
Tabla 4. Datos por ciudades-----	83
Tabla 5. Datos en Bogotá -----	83

Lista de abreviaturas

Abreviatura	Término
Art	Artículo
CADH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C. Ctnal	Corte Constitucional
C.E.	Consejo de Estado
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CGP	Código General del Proceso Colombiano
COGEP	Código Orgánico General de Procesos de Ecuador
CP	Constitución Política de Colombia
CPC de Iberoamérica	Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica
CPC de Brasil	Código de Proceso Civil de Brasil
CPCC	Código de Procedimiento Civil Colombiano
CPC de Francia	Código de Procedimiento Civil de Francia
CPC de Italia	Código de Procedimiento Civil de Italia
CPC de Venezuela	Código de Procedimiento Civil de Venezuela
CPC de Uruguay	Código de Procedimiento Civil de Uruguay
DUH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EJRLB	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil de España
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ONU	Organización de Naciones Unidas

Abreviatura	Término
PME	Proceso Monitorio Europeo
Sentencia C	Sentencia de Constitucionalidad
Sentencia T	Sentencia de Acción de Tutela
Sentencia SU	Sentencia de Unificación constitucional
TCE	Tribunal Constitucional Europeo
UE	Unión Europea
ZPO	Código Procesal Civil Alemán (Zivilprozessordnung)

Introducción

A raíz de la implementación y entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Colombia entró en un nuevo proceso de modernidad de las relaciones entre los particulares y la administración de justicia, a partir de la introducción de nuevas formas jurídico – procesales que pretenden, por un lado, recuperar la confianza legítima de las personas en la organización judicial, a través de mecanismos más expeditos y ágiles, pero también contribuir a una mayor cultura de la descongestión judicial.

Para ello, la novedosa figura del Proceso Monitorio, una experiencia que en otros países ha servido para garantizar mayor agilidad en los asuntos entre particulares que acuden ante la administración de justicia, es un proceso especial, ágil, cuyo fin es la resolución rápida y práctica de conflictos jurídicos, procurando conceder de manera ágil al acreedor un título ejecutivo con el cual obtener el recaudo pronto y efectivo de las obligaciones a su favor, en circunstancias en las que no exista oposición formal a la demanda por parte del demandado (Colmenares, 2016).

Considerando las experiencias normativas de otras latitudes, se considera necesario preguntarse si esta figura jurídica en Colombia es susceptible de mejorar de cara a la política pública de acceso a la justicia y la apremiante descongestión judicial.

En desarrollo de lo anterior, el **problema objeto de investigación** es: La consagración normativa del proceso monitorio en Colombia evidencia desde las estadísticas de la rama judicial pocos resultados en el acceso a la justicia y la descongestión judicial frente al modelo del Estado Social de Derecho y los actuales estándares internacionales de derechos humanos. Existen previo a la experiencia colombiana legislaciones extranjeras que han utilizado este tipo de proceso con índices de éxito en sus resultados y que podría ser utilizado para analizar en el modelo colombiano sumado al uso de nuevas tecnologías de la información. Por lo cual, la **pregunta que orienta esta investigación** es: ¿De qué

manera las experiencias a nivel internacional en la implementación del proceso monitorio pueden ser utilizadas para analizar el modelo asumido en la legislación colombiana que evidencie sus falencias y aciertos, procurando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva haciendo uso de las nuevas tecnologías de información?

Esta investigación encuentra **justificación**, por cuanto, en vigencia del Código de Procedimiento Civil los actores del comercio informal no encontraban en la administración de justicia una opción ágil y expedita para la constitución de un título ejecutivo que garantice la ejecución de obligaciones en dinero cuyo valor no superaban la mínima cuantía, por diferentes causas: bien porque los montos de la obligación no justifican el pago de honorarios de abogado, la informalidad que revisten sus operaciones comerciales dificultan allegar un acerbo probatorio suficiente para llevar a cabo un proceso judicial exitoso, la desconfianza en el aparato judicial concebido como lento, congestionado y con ritualismo exacerbado. Este tipo de deudas no satisfechas y sin acceso a la justicia estatal encontraron caminos informales para su cobro creando escenarios de justicia por mano propia, subrogación de deudas a cobradores con estrategias ilegales situaciones que derivan en hechos de violencia y la comisión de delitos, lo que dicho sea de paso atenta contra la convivencia pacífica.

Ante la imposibilidad de acceder a la justicia de manera ágil y efectiva y con una morosidad en sus acreencias se genera un grave escenario sin duda para los pequeños comerciantes o trabajadores por cuenta propia, quienes para mantenerse a flote su actividad comercial se ven obligados a incurrir en la obtención de créditos informales con facilidades de acceso, pero con un alto costo de intereses que se enmarcan plenamente en la usura. En reportaje de FORBES Colombia (2022) señaló: *“El flagelo del crédito de usura conocido como gota a gota sigue asfixiando a millones de personas en Colombia y América Latina. Las ‘sangrientas’ tasa de interés, que se elevan entre el 10% al 30% mensual, constituyen un problema social y económico que crece en medio de la informalidad y la baja bancarización”*.

Hoy casi una década de la entrada en vigor del Código General del Proceso al revisar las cifras aportadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) del Consejo Superior de la Judicatura sobre radicación efectiva de procesos monitorios se evidencia un

índice muy bajo. Un promedio de 39.000 procesos del 2014 al 2022 en todo el país. Y resulta ser un índice menor, máxime si se tienen en cuenta que según las cifras del DANE (2022) “*para el año 2022 en Colombia existían cerca de 9.3 millones de personas que trabajan por cuenta propia y 12.7 millones de pequeños negocios*”¹, quienes en su mayoría operan transacciones de menor cuantía. En otras palabras, hay cerca de 22 millones de posibles usuarios del proceso monitorio dada la informalidad y cuantía de sus operaciones.

La hipótesis de esta investigación es: El Instituto Colombiano de Derecho Procesal en un trabajo académico extenso y acucioso fijó las bases del proyecto de ley que se presentó al Congreso de la República dando como resultado la expedición del Código General del Proceso. Con este nuevo código se buscó, entre otros, dar respuesta a las necesidades sociales frente a la justicia civil en aras de materializar el derecho fundamental de las personas a recibir una pronta y cumplida justicia de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho. Una de las novedades que presenta este nuevo código es la creación de procesos especiales como el caso del proceso monitorio orientado a la configuración de un título ejecutivo para negocios de mínima cuantía, empero en la realidad a hoy casi diez años de su entrada en el escenario jurídico nacional deja ver resultados poco alentadores. Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho deben garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia a toda la sociedad, propugnando por mecanismos idóneos que permitan la materialización de sus derechos, incluido el derecho de crédito, lo que exige realizar un análisis teórico, histórico y contemporáneo a fondo del actual estatuto procesal del proceso monitorio colombiano de cara al ámbito internacional y con la ayuda de nuevas tecnologías de la información para revisar e identificar posibles puntos a mejorar.

Para despejar la pregunta de investigación se aborda como **objetivo general** de esta investigación: Realizar un análisis teórico, histórico y contemporáneo del proceso monitorio en los escenarios internacionales y el uso de tecnologías de la información, estableciendo oportunidades de mejora en el modelo adoptado en Colombia para atender las exigencias de acceso a la justicia y tutela judicial efecto que emanan del Estado Social de Derecho.

¹ Para el DANE los micronegocios se definen como pequeños negocios en donde se cuenta con menos de nueve empleados.

En desarrollo de lo anterior, se desarrollan los siguientes **objetivos específicos**:

1. Identificar los principales presupuestos conceptuales e históricos del proceso monitorio en el ámbito internacional contrastando con el modelo colombiano, a partir de experiencias internacionales en Europa y Latinoamérica.
2. Examinar a partir de la estadística emanada de la rama judicial los índices de acceso a la justicia en temas del derecho monitorio.
3. Analizar el proceso monitorio colombiano por medio del derecho comparado y el uso de nuevas tecnologías de la información de cara a procurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

La **metodología de investigación** que se presenta a lo largo es la dogmática jurídica la cual refiere al conocimiento del ordenamiento jurídico positivo, en específico, el proceso monitorio colombiano en clave de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Ante la falta de antecedentes legislativos en el país que versen sobre este tipo especial de proceso, el con enfoque analítico-cualitativo se centra en el estudio de la legislación nacional comparándola con los ordenamientos jurídicos de otros países, los partes de los doctrinantes más destacados, el análisis hermenéutico de las principales sentencias que rigen la materia y el uso de tecnologías de la información en la administración de justicia. Dentro de la gran mayoría de la literatura sobre el tema sobresalen los estudios de tipo jurídico con alguna alusión a derechos fundamentales, no obstante, no se encontraron trabajos que evalúen la figura del proceso monitorio desde la realidad, bien sea desde la óptica de los usuarios de la justicia o desde lo que está ocurriendo al interior de los despachos judiciales. Pese a la importancia del tema en la página web de la Rama Judicial de Colombia no se establecen estadísticas que lleguen al detalle sobre el proceso monitorio. Por lo anterior, mediante el ejercicio del derecho de petición se obtuvo información de parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA E) del Consejo Superior de la Judicatura con la cual se realizó el cruce de bases de datos haciendo así una análisis con enfoque cualitativo del desarrollo del proceso monitorio en los despachos judiciales del país, toda vez, que lo que se pretende con esta labor investigativa es la verificación y corroboración de la hipótesis presentada por medio de la descripción y deducción de la realidad del proceso monitorio en Colombia. En últimas esta

investigación busca ser crítico-prescriptiva y no descriptiva en los términos de Courtis, (2006):

Se trata de “*lege ferenda*” cuando el proceso investigativo tiene una orientación crítico-prescriptiva, donde “el intérprete acepta que la solución que propone para la regulación o decisión de un caso no puede ser derivada del derecho positivo, y en ese sentido postula que la mejor solución implica no la -interpretación-, sino la -modificación- del derecho positivo vigente (...) se dirige a criticar la solución normativa vigente y a propugnar su reemplazo, enmienda o complementación por otra norma -no vigente-, propuesta por el investigador (p. 116). Esta crítica se dirige a una norma o conjunto de normas puntuales: lo que persigue es la mejora, la optimización global del ordenamiento jurídico (p. 116).

Respecto al **itinerario** de esta investigación se presentan cinco capítulos precedidos de esta investigación. Un **primer** capítulo que da cuenta de las generalidades se parte del contexto del origen del derecho monitorio y una breve explicación del derecho comparado como herramienta de estudio para la presente investigación, así como la pertinencia de profundizar en los conceptos básicos de la teoría del trasplante jurídico. Para cerrar se conceptualiza los elementos intrínsecos al proceso monitorio de manera general tales como el concepto, la naturaleza y características principales. El **segundo** capítulo se centra en el estudio a profundidad del proceso monitorio en Colombia desglosando cada una de sus características, así como su procedimiento y la interacción con otras figuras procesales.

En el **tercer** capítulo se analiza las exigencias del Estrado Social de Derecho respecto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, la garantía del principio del debido proceso desde el análisis de la Corte Constitucional contrastado estos conceptos con las estadísticas del uso del proceso monitorio en los despachos judiciales del país. En el **cuarto** capítulo se analiza las posibles opciones de mejora del proceso monitorio desde el uso de las nuevas tecnologías de la información orientadas a principios de eficacia y eficiencia de la justicia.

Finalmente se presentan las conclusiones de la investigación sin ánimo de cerrar el tema, pero sí de dar nuevos elementos para la discusión sobre la figura del proceso monitorio como herramienta agilizadora para materializar derechos sustantivos en Colombia.

1. Capítulo 1: Generalidades

1.1 Prolegómenos del Proceso Monitorio

1.1.1 El Derecho Comparado como Metodología de Análisis Descriptivo

Sea lo primero advertir que no se concibe ningún sistema de derecho plenamente original y con un desarrollo normativo original y único, así como tampoco no existen sistemas jurídicos herméticos. Las normas nacionales se crean, se interpretan o se aplican, con mucha frecuencia, bajo la influencia, el trasplante, la presión, la copia o la imitación a la tradición de materiales jurídicos. (López Medina, 2015, p. 120).

Esto explica porque los países latinoamericanos y Colombia se presentan como sistemas abiertos, es decir, con la posibilidad de utilizar instrumentos y herramientas jurídicas de sistemas jurídicos de origen extranjero.

Al buscar soluciones jurídicas a problemáticas sociales que se replican en diferentes espacios geográficos, conviene entonces revisar los avances jurídicos de otros países a fin de adoptar modelos que puedan solucionar los problemas locales.

Aquí el derecho comparado y la comparación en sí misma se ofrece como una metodología de trabajo e investigación para ahondar en las analogías y diferencias que pueda ofrecer el objeto de estudio. Máxime si como en el caso del presente trabajo se trata de una figura jurídica como es el proceso monitorio que se presenta en el panorama nacional como una figura nueva y sin mayores antecedentes en la historia del derecho nacional.

El derecho comparado se desarrolla como una tarea eminentemente descriptiva en especial cuando se desarrolla sobre el derecho positivo. Esta técnica jurídico-dogmática

tiene un amplio desarrollo y sin pretender desarrollar su contenido en el presente trabajo si conviene precisar algunos puntos básicos de cara a la presente investigación.

Los tratadistas Pegoraro y Rinella (2006) al hablar del objeto del derecho comparado señalan: el derecho comparado se ocupa de los elementos que integran los diferentes ordenamientos jurídicos y por sistema jurídico dicen: se entiende el conjunto de reglas de derecho aplicables a los sujetos de un determinado grupo social que, aunque generalmente, aunque no necesariamente, se encuentra organizado en forma de Estado (p. 45).

De esta manera para el desarrollo del presente trabajo se exploran las legislaciones de diferentes países para realizar una microcomparación (Pegoraro y Rinella, 2006) ya que no se compara la totalidad de los diferentes sistemas jurídicos, sino que se centra en la normativa referida al proceso monitorio y de igual forma la comparación será sincrónica por cuanto las legislaciones a contrastar son relativamente contemporáneas. Trasplantes jurídicos

Uno de los elementos de estudio más socorrido en el derecho comparado es la figura de los trasplantes jurídicos. Si se toma la literalidad del término trasplante se tiene que el Diccionario de la Real Academia lo define: *“Trasladar un órgano o un tejido vivo desde un organismo donante a uno receptor, para sustituir en este al que está enfermo o inútil”* y a su vez también ofrece otro significado *“Introducir en un país o lugar ideas, costumbres, instituciones, técnicas, formas artísticas o literarias, etc., procedentes de otro”*.

De las dos opciones aportadas se distinguen el movimiento o traslado de un emisor a un receptor y para el caso que nos ocupa significa un traslado entre jurisdicciones, bien porque se dé entre Estados o a nivel interno bajo la teoría del pluralismo jurídico.

En uno y otro caso se encuentran posiciones encontradas de tratadistas que reconocen estos traspasos de figuras jurídicas y otros que niegan la posibilidad que estos fenómenos sean posibles o al menos eficaces. Como en toda polarización teórica hay posturas conciliadoras como se verá más adelante.

Es así como se entienden dos enfoques bien diferenciados, uno estructuralista y otro funcionalista. Bajo lo que se ha denominado estructuralismo se reconoce la posibilidad de trasplantes jurídicos a los que se les dota de gran importancia para el desarrollo de los

sistemas jurídicos en los que se reposa en gran medida la posibilidad de homogeneidad de los sistemas jurídicos.

Al concebir las normas jurídicas como elementos despojados del carácter político, social y cultural, estas podrían aplicarse sin más en diferentes países que compartan similares necesidades y donde el sistema jurídico importa una solución jurídica para suplir un vacío o superar la ineficacia del su diseño normativo. Dentro de los intelectuales más abanderados se encuentra Watson, quien considera que *“las normas jurídicas son solo normas son meras declaraciones proposicionales y por tanto se permiten ser trasladadas, trasplantadas”* (Legrand, 2021, p 183).

Visto así la norma jurídica carece de contexto, desde su creación se entiende como una norma sin contenido semántico, tanto en su creación como en su interpretación. Esta postura es ampliamente criticada en principio por su carácter simplista y por desconocer el entorno histórico y cultural desde el cual se gestó la norma originariamente, así mismo, también desconoce el telos o espíritu de la norma que encarnó el fin último que persigue el legislador. Y si a esto se le suma el carácter democrático y político que ostentan los órganos de creación de normas en la mayoría de los países se hace más difícil asumir totalmente la postura de Watson.

De aquí que otras de las críticas que recibe Watson apuntan a una *“trivialización de la política y defender una visión conservadora del mundo”* (Legrand, 2021, p 202)

La visión funcionalista considera al derecho como sistema hermético y autorreferente. Visto así los funcionalistas intentan buscar similitudes de tipo práctico entre los diferentes sistemas jurídicos, les interesa las soluciones que desde lo jurídico se brindan a las diferentes problemáticas. Estableciendo dichas similitudes se pueden identificar soluciones parecidas a problemas similares de cada sociedad, dejando en un segundo plano las consideraciones ideológicas o históricas, que en la mayoría de casos suele ser muy variadas.

De esta manera al descartar los componentes ideológicos y tras sí los que derivan de este como lo político y lo moral, logran en la mayoría de las ocasiones encontrar soluciones a partir de similitudes. Similitudes y particularidades que se resaltan de cada sistema jurídico lo que cumple una función antihomogenización del derecho.

El análisis del fenómeno del trasplante jurídico se ha desarrollado de una manera simple acudiendo al menos tres elementos a saber: i) los agentes que realizan estos trasposos de normas, teoría jurídica e interpretación, ii) el objeto trasplantado que se considera que su tránsito a otra jurisdicción está ausente de modificaciones y iii) se relaciona con las dinámicas del trasplante que en su mayoría se consideran de una sola vía y pasibles de ser identificado el momento exacto en que se realizó el trasplante. (Bonilla, 2009, pp 18 – 19)

Esta mirada simplista del trasplante jurídico es sujeta de críticas desde el punto de vista histórico, político y sociológico. Para desarrollar esto el profesor Bonilla (2009) citando a William Twining propone tres modelos i) pragmático, contextual y valorativo. El pragmático pretende dar soluciones prácticas a los problemas concretos en el sistema jurídico receptor, basados en objetivos de eficiencia acuden a otras jurisdicciones en busca de soluciones a problemáticas similares. El modelo contextual se pone el énfasis en la relación derecho-sociedad, pues en la mayoría de los casos el derecho busca normativizar las realidades económicas sociales y políticas, visto así como el fruto de una cultura y tradición histórica es difícil pensar que un trasplante jurídico tenga acogida y adherencia en el sistema jurídico recolector si este último dista mucho en cuanto a sus características culturales del país emisor. Finalmente, el modelo valorativo precisa de los valores y principios para desarrollar y entender los trasplantes, ya que en estos subyace un trasplante ideológico. Una cosmovisión del sistema jurídico emisor que se impone sobre el receptor de diferentes maneras, que pueden ser normas, teorías la formación de los abogados, en la transferencia de ideas de los países emisores que forman en posgrados a los abogados de países receptores y a la formulación de política internacional que permea la soberanía de los Estados.

1.1.2 Aproximación Histórica del Proceso Monitorio

El origen del proceso monitorio se remonta a la Edad Media, se concebía un tipo de proceso ejecutivo en el que se dictaba una orden de pago sin siquiera oír al deudor, consagrando en todo caso el derecho de oponerse, lo que decía, justificaba la orden, *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, procedimiento por mandato o monitorio de apremio (Falcón, E. M., 2019, pp. 32 – 33).

Parafraseando a Correa del Casso (1998) esta figura surgió a la par de la famosa decretal de 1306 del Papa Clemente V “*Saepe contingit*” y surge como respuesta al largo y dispendioso proceso *solemnis ordo indicarius*. El nuevo proceso sumario se iniciaba con una orden del juez que exigía un pago, *solvendo solvendo vel trahendo*, esta orden venía sin una previa cognición. El resultado de este proceso podía derivar en dos resultados diferentes: si el deudor intimado no comparecía la orden de pago se confirmaba y hacía tránsito a cosa juzgada. Si el deudor comparecía y con su sola presencia se terminaba el proceso especial y se continuaba por la vía del proceso ordinario. El proceso monitorio existía junto con el ejecutivo sumario con la característica común de la cognición reducida o sumaria, la principal diferencia de estos dos procesos radicaba en que el monitorio se podía utilizar para la creación rápida de un título ejecutivo para aquel titular de crédito que no tenía un *instrumentum executivum*. Este proceso se expandió en los siglos XIV y XVI en el derecho germano.

Estos antecedentes dieron al derecho moderno la posibilidad de crear un proceso especial abreviado y ágil que el proceso ejecutivo, conocido como proceso inyuccional o monitorio con amplios desarrollos en Francia, Alemania, Austria e Italia.

Como referente histórico se precisa citar al tratadista italiano Piero Calamandrei y su obra El Proceso Monitorio (2016) cuya obra se viene reimprimiendo desde inicios del siglo XX, aquí el autor para abordar los aspectos básicos parte de un principio procesal acuñado en el artículo 533 del Código de Procedimiento Italiano “*nulla executio sine titulo*”, recuerda que para iniciar un proceso ejecutivo se precisa de un título ejecutivo. Ante la ausencia de este título ejecutivo se debe activar un mecanismo de dos fases una declaratoria y otra ejecutoria propiamente dicha, la cognitiva como premisa de la ejecutiva. Para satisfacer la

deuda requiere de un proceso ulterior sin el cual no podría hacer efectivo su derecho sustancia del crédito. Así por la vía de la cognición el acreedor busca un pronunciamiento del juez por medio de un proceso legal de declaratoria de condena. Con esta sentencia en firme podrá acudir a la ejecución de la misma por la vía de un proceso ejecutivo.

Ya desde los inicios del siglo pasado se reconocía que el proceso ordinario resultaba dispendioso, complicado y por demás lento. Es aquí en los casos en donde no se desarrolla la ejecución voluntaria de las obligaciones y ante la ausencia de un justo título que tienen cabida las figuras procesales que busquen aminorar el término de para configuración del título ejecutivo. No se trata de manera alguna de obviar la etapa de cognición, pues esta se mantiene, lo que se busca es aprovechar los mecanismos de ley que permitan preparar con mayor celeridad el título ejecutivo.

Dentro de estos mecanismos que ofrece la ley para acelerar la concreción del título ejecutivo se encuentra el proceso monitorio. El tratadista italiano advierte que esta figura ya se encuentra en otras jurisdicciones como Austria, Alemania y Francia, entre otras, y que pese a que presentan algunas diferencias en sus respectivas jurisdicciones persisten unos elementos característicos como son la celeridad expresada en la inversión del contradictorio en cabeza del demandado, su finalidad orientada a la preparar o constituir un título ejecutivo, es una acción orientada a la declaratoria de una condena, excluye las obligaciones de hacer y no hacer y concentra en las obligaciones de dar dinero o cosas diferentes a las no fungibles, el juez emite una orden contra el demandado y el silencio del demandado o su aceptación parcial deriva en la configuración del título ejecutivo.

Visto lo anterior, el proceso monitorio inicio como un mecanismo de ley para descongestionar la administración de justicia ya que retira del escenario todos aquellos procesos en los de manera contumacial se configuraban los nuevos títulos ejecutivos a exigir en posteriores procesos ejecutivos.

Dichas características que marcaron los inicios del proceso monitorio hoy se mantienen con sus matices propios de cada jurisdicción y que sin duda fueron una fuente necesaria para la legislación colombiana, más expresamente en la expedición del nuevo Código General del Proceso.

1.1.3 El proceso monitorio en Europa

Vista los orígenes del proceso monitorio y tomando en cuenta que en el sistema jurídico colombiano el proceso monitorio se crea a partir de lo que la doctrina del derecho comparado denomina trasplante jurídico, resulta necesario hacer una revisión de las principales características de esta figura procesal en las legislaciones más representativas en el tema como lo son Alemania, Austria, Italia, Francia, España y el modelo adoptado para la Comunidad Europea. Para efectos de sistematización de la información adoptaremos la metodología utilizada por el tratadista Juan Pablo Correa del Caso (1998).

1.1.3.1 Francia

Codificación

Se encuentra en el Nuevo Código Procesal Civil de Francia, en sus artículos 1405 al 1423.

Particularidades

Se trata de un proceso monitorio documental – limitado (Gómez, 2014). Al tenor del artículo 1405 del N.C.P.C. la deuda tiene causa contractual o resulta de una obligación legal y tiene una cuantía determinada; en materia contractual, la determinación se realiza conforme a las estipulaciones del contrato incluyendo, en su caso, la cláusula penal.

Así mismo, el compromiso resulta de la aceptación o giro de una letra de cambio, de la suscripción de un pagaré, del endoso o garantía de uno u otro de estos títulos o de la aceptación de la cesión de créditos

Órgano competente

Tribunal Instancia de Comercio que corresponda al domicilio del deudor demandado.

Demanda

La demanda deberá atender lo señalado en el artículo 1407 y 1408 del N.C.P.C. se formula mediante solicitud entregada o dirigida, según el caso, al registro por el acreedor o por cualquier representante. La solicitud contiene una indicación precisa del importe de la suma reclamada con el desglose de los distintos elementos de la deuda, su fundamento y la lista de los justificantes presentados en la solicitud. Se debe adjuntar el soporte de la solicitud. Se acompaña de estos documentos.

Admisión de la demanda

El juez en su estudio de la demanda puede asumir tres decisiones: admitirla, rechazarla o inadmitir parcialmente las pretensiones de la demanda.

Notificación del mandato de pago

La notificación se realiza por carta certificada del Secretario. Una vez notificado cuenta con 15 días para realizar su oposición. El acto de notificación del auto en el que se exige el pago contiene, además de las indicaciones prescritas para la actuación del agente judicial, un requerimiento para que se tenga:

- pagar al acreedor el importe de la suma fijada en la orden, así como los intereses y las costas judiciales, cuyo importe se especifica;
- o, si el deudor debe hacer valer medios de defensa, presentar oposición, lo que tendrá por efecto someter al tribunal la solicitud inicial del acreedor y todo el litigio.

Bajo la misma sanción, el acto de entrega:

- indica muy claramente el plazo dentro del cual debe presentarse la oposición, el tribunal ante el cual debe presentarse así como las modalidades según las cuales puede ejercitarse este recurso;
- advierte al deudor que, si no se opone en el plazo indicado, ya no podrá ejercitar ningún recurso y podrá ser obligado por cualquier medio legal a pagar las sumas reclamadas. Artículo 1413 del N.C.P.C.

Ausencia de oposición

La orden cobra los efectos de cosa juzgada

Oposición

Si existe oposición se formaliza el contradictorio de las partes.

Sentencia y recursos

Conforme al artículo 1420 la sentencia judicial sustituye al requerimiento de pago, hace tránsito a cosa juzgada tanto para los intervinientes como para los deudores que no se hicieron presentes.

Se conducen los recursos ordinarios y extraordinarios siempre y cuando haya existido posición total o parcial de la parte deudora demandada.

1.1.3.2 Italia**Codificación**

El *procedimento d'ingiunzione* se encuentra en el *Codice di Procedura Civile*, en sus artículos 633 al 656.

Particularidades

La estructura del proceso lleva al juez a llegar a una decisión que se basa en una percepción de los hechos relevantes a los efectos de decidir alejada del principio de pleno conocimiento y extremadamente limitada en comparación con las posibilidades de introducir elementos probatorios comparados con un procedimiento ordinario.

Esta característica del carácter sumario de la sentencia está ligada al hecho de que la institución del procedimiento de medidas cautelares está estructurada de tal manera que el juez ejerce su función teniendo al recurrente como su único interlocutor: en realidad, el juez sólo dictará el decreto. después de haber adquirido conocimiento de los hechos, conocimiento que se produce exclusivamente a través de las alegaciones

probatorias del recurrente; alegaciones probatorias que, además, se inspiran en un principio de simplificación tal que, por un lado, sólo pueden presentarse "pruebas escritas.

No importa la causa de la obligación si es de origen contractual o si proviene de una determinada clase de títulos. El derecho alegado podrá ser una suma de dinero, cantidad determinada de cosas fungibles o la consignación de una cosa mueble determinada.

Se encuadra dentro de los procedimientos con preponderancia de la función ejecutiva, es decir:

- el proceso es más rápido y ágil que los procedimientos ordinarios,
- le permite obtener rápidamente un título ejecutivo,
- seguida de ejecución forzosa (es decir, incautación de los bienes del deudor).

Órgano competente

Son tres los competentes para conocer de los procesos monitorios, el Juez de Paz, el Pretor o el Presidente del Tribunal que sería competentes para conocer de la demanda propuesta en vía ordinaria (Correa, 1998).

Competencia territorial: es competente el juez del lugar donde el demandado tenga su residencia o domicilio, y si los desconoce, el lugar donde viva (art. 18 c. 1 C.P.C.); si el demandado no tiene domicilio, vive en la República o es desconocido, es competente el juez del lugar donde reside el demandante.

Demanda

La demanda se presenta mediante un *ricorso* deberá atender lo señalado a todo tipo de proceso es decir al artículo 125 del C.P.C. y adicionalmente se adjuntara una *prova scritta* que constituye el sustento de la pretensión y de pedirse determinada cantidad de cosas fungibles el demandante deberá adjuntar expresamente la suma de dinero que está dispuesto a aceptar en ausencia de la prestación *in natura*.

En todo caso se exige al acreedor demandante debe ofrecer prueba escrita la cual goza de amplitud, por ejemplo se recibirán documentos con o sin reconocimiento del deudor (Colmenares, 2019).

Dentro de dichos documentos se cuentan:

- pólizas (seguros, fianzas, prenda),
- promesas unilaterales (promesa de pago, reconocimiento de deuda, promesa al público, instrumentos de crédito como cheques y letras de cambio art. 642 C.P.C.),
- escritura privada,
- telegrama (incluso si carece de los requisitos exigidos por el código civil),
- extractos auténticos de registros contables, para créditos por suministro de bienes, dinero y servicios prestados por empresarios comerciales. Le recordamos que la factura sólo certifica el origen de las declaraciones por parte de quien la emitió y no la veracidad del crédito; por lo tanto, en el contexto de oposición al decreto de amparo, éste pierde su valor como prueba, ya que está formado por la misma parte que lo utiliza.

Admisión de la demanda

El juez en su estudio de la demanda deberá determinar si se trata de un proceso monitorio puro o uno documental. En todo caso si considera la admisión ordenara un *ingiunzione di pagamento o de consigna*. Este mandato de pago a diferencia de otros sistemas jurídicos cuenta con eficacia ejecutiva provisional.

Si la solicitud es fundada, el juez la acepta y dicta el amparo. El decreto contiene:

- el requerimiento al deudor para que pague o entregue lo solicitado por el recurrente;
- el plazo dentro del cual la medida cautelar puede presentar oposición (40 días), con la advertencia de que de lo contrario el decreto será ejecutable. Cuando existen buenas razones, el plazo de 40 días puede reducirse a 10 días o aumentarse a 60. Si el demandado reside en uno de los otros estados de la Unión Europea, el plazo es de 50 días y puede reducirse a 20 días. Si el imputado reside en otros Estados, el plazo es de 60 días y, en todo caso, no puede ser inferior a 30 ni superior a 120 (art. 641 c. 2 C.P.C.). Si el decreto tiene fuerza ejecutiva provisional, el juez

condena al deudor a pagar sin demora, sin perjuicio del derecho a presentar oposición dentro de los 40 días siguientes a la notificación.

- la liquidación de los honorarios del abogado incluidos los desembolsos (aportación unificada y anticipo a tanto alzado), con el requerimiento de pago.

Notificación del mandato de pago

El procedimiento de medidas cautelares se lleva a cabo sin oír a la otra parte. Significa que el juez dicta el decreto sin "escuchar" las razones del deudor, sino sólo las del acreedor. Por lo tanto, el mandatario toma conocimiento de la emisión de un decreto en su contra sólo mediante la notificación al alguacil. El recurso y el decreto se notifican mediante copia certificada (art. 643 c. 2 C.P.C.), quedando los originales depositados en el registro. También en este caso el proceso difiere según si el decreto tiene fuerza ejecutiva provisional o no.

La notificación debe realizarse dentro de los 60 días siguientes al depósito del decreto en el registro (90 días en caso de notificación fuera de Italia), de lo contrario el mismo queda sin efecto.

La notificación se realiza:

- en el domicilio elegido por el acreedor, si se produce dentro del año siguiente a la sentencia,
- personalmente a la parte si se hace posteriormente.

Ausencia de oposición

La orden de pago cobra los efectos de cosa juzgada. Trascurrido el plazo del 640 del C.P.C. para que el deudor pueda presentar la oposición, el juez, comprobada la regularidad de la notificación y la ausencia de oposición, declarará ejecutivo el mandato de pago. Una vez declarada la ejecutoriedad se termina el proceso.

Oposición

Tras la notificación del mandato de pago es el deudor del pago quien debe tomar la iniciativa para evitar que el mandato adquiera firmeza.

La inercia del deudor, hace aplicable el art. 647 C.P.C., según el cual: I. Si no se ha formulado oposición dentro del plazo establecido, o no ha comparecido el oponente, el conciliador, el magistrado o el presidente, a petición, incluso verbal, del recurrente, declara ejecutoriada el mandato. II. En el primer caso, el juez deberá ordenar que se renueve la notificación, cuando sea o parezca probable que la persona notificada no tenía conocimiento del decreto. III. Cuando el mandato haya sido declarado ejecutivo conforme a este artículo, la oposición ya no podrá proponerse ni continuarse y cualquier depósito realizado se libera.

Sólo con la oposición, por tanto, se abre una nueva fase procesal, en la que desaparecen las características de especialidad que habían caracterizado la fase sin concontrainterrogatorio.

Sentencia y recursos

El Juez podrá asumir tres decisiones, la primera que acepte la oposición por lo cual la sentencia sustituye el mandato de pago perdiendo así su ejecutividad. La segunda, rechazar los argumentos de la oposición caso en el cual el decreto de orden de pago adquiere eficacia ejecutiva con plenos efectos de cosa juzgada. El tercer escenario, el juez rechaza parcialmente la oposición caso en que el mandato cobra ejecutividad parcial y en lo que acepta el juez de la oposición una sentencia mero-declarativa negativa en favor del deudor.

Contra la sentencia se podrán interponer los recursos de apelación ante la Corte de apelación respectiva y de casación ante la Corte de Casación de Roma.

1.1.3.3 España

Codificación

El proceso monitorio se incorpora por primera vez en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley 8 de 1999 de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal para agilizar el cobro de deudas de comunidades de propiedades y posteriormente en la Ley de Enjuiciamiento Civil² artículos 812 al 818 adoptaron un monitorio limitado y documental. Se puede así, cobrar por este medio cualquier tipo de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determina, vencida y exigible. (Colmenares, 2019).

Particularidades

Se puede así, cobrar por este medio cualquier tipo de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determina, vencida y exigible. (Colmenares, 2019).

Se deberán adjuntar como documentos para acreditar la deuda:

- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. (Artículo 812, L.E.C.)

Órgano competente

De conformidad con el artículo 813 de la L.E.C. será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Demanda

La demanda deberá atender lo señalado en el artículo 814 de la L.E.C. comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

Admisión de la demanda

Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el

tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

Notificación del mandato de pago

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de la L.E.C., con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en las excepciones contempladas taxativamente en la ley.

La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

Ausencia de oposición

En este supuesto el Juzgado dictará una resolución que acuerda la terminación del proceso monitorio dando traslado al acreedor para que solicite el despacho de la ejecución, para el pago de la deuda y de sus intereses, bastando para ello la mera solicitud y sin ser necesario que transcurra el plazo general de espera de 20 días previsto en el artículo 548 de la ley de Enjuiciamiento Civil para el despacho de la ejecución.

Si la deuda es superior a 2.000 euros, la persona solicitante precisará obligatoriamente los servicios de abogado/a y procurador/a para los trámites de la ejecución (Consejo General del Poder Judicial, 2023).

Oposición

Para la oposición se seguirán las reglas del artículo 818 de la L.E.C. así:

“1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión,

en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía”.

Sentencia y recursos

Si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario Judicial de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que pueda instar el despacho de la ejecución, bastando para esto la sola solicitud.

En caso de que no prospere el mandato de pago por la oposición del deudor el proceso continúa por la línea del ordinario o verbal según la cuantía en controversia.

1.1.3.4 Alemania

Codificación

El proceso monitorio alemán se regula en el Código Procesal Civil alemán (ZPO), en sus artículos 688 al 703d.

Particularidades

Se trata de un proceso monitorio puro e ilimitado (Gómez, 2014). El acreedor presenta una solicitud y el juez sin entrar a analizar el fondo de la solicitud y con la sola afirmación unilateral del acreedor dicta contra el deudor un mandato condicionado de pago.

Órgano competente

Cuando el proceso es automático y el juzgado tiene la capacidad de tramitarlo, lo hará a más tardar en el día en que fue incoada la demanda.

Será competente el juzgado donde el demandante esté domiciliado. Si no existe domicilio general, será entonces competente el juzgado en Berlín.

Para mejorar la eficiencia del trámite el ZPO ha manifestado que los estados federales están facultados a designar competencias a ciertos juzgados de su jurisdicción (Charry, 2015).

Demanda

La petición monitoria debe contener a las partes y sus representantes, el juzgado competente, una descripción de la pretensión principal y accesorias, la declaración de que no hay una contraprestación pendiente, la mención del juzgado competente en caso de un contradictorio, la firma manual, si el trámite se hace de forma automática la firma manual no será necesaria, sino que bastará con que el juzgado esté equipado y autorizado para el procesamiento digital.

Admisión de la demanda

De la admisibilidad se puede decir que debe ser una pretensión que tenga como fin el pago de una suma de dinero establecida en euros. La admisión la realiza en algunos casos la realiza un funcionario judicial y en la mayoría se hace de manera automatizada, ya que este proceso en la mayoría de los Landers se realiza de manera electrónica.

No se puede dar el proceso para empresarios que tengan pretensiones a partir de un contrato de consumo según los artículos 491 a 504 del Código Civil alemán, cuando el interés efectivo anual o el llamado inicial sobrepase el 12% de la tasa de interés base del artículo 247 del Código Civil al instante de pactarse el contrato. Tampoco podrá hacerse el monitorio cuando el pago sea dependiente de una contraprestación ni cuando sean necesarios edictos para la notificación.

Notificación del mandato de pago

El demandante es informado por medio de la secretaría del juzgado sobre el envío de la notificación de la orden de pago o por medios electrónicos.

Ausencia de oposición

Para la oposición el deudor cuenta con dos semanas para presentar su oposición al mandato de pago. Ante la inactividad del deudor, el acreedor solicita un mandamiento de ejecución y así la orden cobra los efectos de cosa juzgada.

Oposición

Si existe oposición se formaliza el contradictorio de las partes. El acto de oposición no requiere motivación, caso que se informará al acreedor pues el proceso deja de ser especial y se adelantará por la vía del proceso ordinario. En donde se escucharán los argumentos de las dos partes.

Sentencia

Si no existe oposición el acreedor solicita un mandamiento de ejecución y así la orden cobra los efectos de cosa juzgada.

En caso que se produzca la oposición la decisión final se llevara a cabo por la vía procesal ordinaria.

1.1.3.5 Modelo Europeo

Codificación

Se implementó con el Reglamento (CE) núm. 861/2007 de 11 de julio de 2007, que introduce el nuevo procedimiento de escasa cuantía para litigios transfronterizos.

Particularidades

La constante y evolucionada integración económica de Europa lleva consigo la necesidad de resolver los conflictos judiciales transfronterizos a fin de facilitar el giro ordinario de los negocios y el libre tránsito de los diversos productos y servicios. Un primer desarrollo se hizo con el Convenio de Bruselas de 1968, ya en 1988 se destaca la *Recomendación del Consejo de Europa donde se proponían medidas a adoptar para facilitar el acceso a la*

justicia, posteriormente transformaron el Convenio de Bruselas en el Reglamento Comunitario 44/2001 del 22 de diciembre de 2000. Definir que obligaciones tienen los nacionales en territorio extranjero, que juez ser el competente y cuáles son los mecanismos procesales para resolver los conflictos ha sido una preocupación que ha conllevado la asunción de normas y figuras procesales ya existentes. En busca de simplificar y agilizar los litigios transfronterizos se acogió el modelo del proceso monitorio que para la fecha estaba ya reconocido su alto nivel de efectividad, en materia de acceso a la justicia.

Órgano competente

Lo primero que se aclara es que el proceso monitorio europeo es facultativo o voluntario ya que el acreedor puede elegir entre el modelo europeo o el de un Estado miembro como mejor le convenga. Se aplica a los asuntos en materia civil y comercial.

La competencia territorial supone atribuir jurisdicción o a una autoridad competente de un Estado diferente del domicilio o lugar de residencia del deudor.

Demanda

La petición debe tener un contenido suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda tomar la decisión. En la petición el acreedor solicita del órgano jurisdiccional la expedición de una orden de pago en contra del deudor con ocasión de un crédito de una cantidad de dinero determinada, exigible y vencido.

La petición se presentará en papel en uno de los formularios establecidos para tal fin. De igual manera se diseñó para que se pudiera adelantar 100 % por medios electrónicos.

Admisión de la demanda

El órgano jurisdiccional ante el que se presente la petición realizar un estudio de forma y de fondo. De forma en cuanto a las características de la obligación que subyace al crédito es decir en dinero, determinada, exigible y vencida, así como la debida utilización de formularios o del medio electrónico. En sentido material se estudia que la pretensión esté verdaderamente fundada. Los hechos que analiza el Tribunal solo provienen del acreedor

sin contradicción en esta etapa. Dado que no entra a estudiar de fondo deberá convencerse de la verosimilitud de los hechos.

Notificación del mandato de pago

La notificación del requerimiento de pago se realiza conforme a las normas nacionales de notificación del Estado en donde se deba realizar la notificación.

Ausencia de oposición

Si la orden de pago no es sujeta de oposición dentro de los 30 días siguientes a la notificación se despachará la ejecución. La orden cobra los efectos de cosa juzgada. En el Reglamento Europeo se elimina el *exequatur* por lo cual la orden de pago será recocida y ejecutado en los países miembros sin que se requiera de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento.

Oposición

Si existe oposición se formaliza el contradictorio de las partes. El deudor se opone al requerimiento de pago y el asunto puede continuar mediante un procedimiento ordinario.

Sentencia

Si la orden de pago no es sujeta de oposición dentro de los 30 días siguientes a la notificación se despachará la ejecución. La ejecución se realizará bajo las normas del país en donde deba realizarse la ejecución.

En caso de que el deudor se opone al requerimiento de pago y el asunto puede continuar mediante un procedimiento ordinario bajo las normas nacionales del Estado ante el cual se realizó la petición de pago.

De esta manera se hizo un barrido de las características principales del proceso monitorio donde se destacan la preocupación de las legislaciones por la agilidad para la configuración de un título ejecutivo en favor del acreedor por una vía más celera y efectiva que el proceso monitorio. En todos los escenarios vistos se invierte el contradictorio y es

allí donde el deudor demandado encuentra las garantías para su defensa y ejercicio del derecho de contradicción.

A pesar de que el proceso monitorio en Europa reporta altos índices de efectividad tanto en el ámbito interno de los Estados como a nivel de litigios transfronterizos, lo mismo no se evidencia en Latinoamérica incluso en muchos de los países no se contempla esta figura en sus ordenamientos. En parte esta tendencia se explica por la influencia del derecho español en los ordenamientos civiles que como ya se explicó solo hasta el año 2000 se incluyó en el sistema jurídico español. La anterior aclaración sin perjuicio de los diferentes análisis multidisciplinarios que se puedan hacer desde otras ciencias como la política y la sociología, entre otras.

Se destaca del modelo alemán y del europeo el uso de las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Tema que se abordará más a detalle en el capítulo 4.

1.1.4 Origen del Proceso Monitorio en Colombia

Algunos autores bajo la concepción que tanto en el proceso declarativo como el monitorio existe oposición y que la diferencia radica que en el monitorio el pronunciamiento del juez se da sin oír a la contraparte y el silencio de esta determina la condena con cosa juzgada, logran identificar en el pasado antecedentes de estructuras monitorias (Colmenares, 2018), bajo esta óptica se cuentan desde 1873 la ejecución de obligaciones, en 1905, con el propósito del lanzamiento por ocupación de hecho, en 1931 un proceso ejecutivo documental de estructura monitoria, en la Ley 105 de 1931, Código Judicial, señala que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía al presentarse la demanda con el título ejecutivo y solicitando la ejecución de la obligación el juez debía decretar sin oír o citar previamente al deudor, deberá decretarla inmediatamente, es decir, inaudita partes.

En Colombia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 y 2019 de 1970, no se contaba con un proceso monitorio propiamente dicho. La posibilidad de acudir ante el juez para que emitiera una orden de intimación sin oír previamente al deudor y a partir de esta lograr la creación de un título ejecutivo no existía en dichos estatutos procesales.

Con la constitucionalización del derecho a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se logran avances en el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho mediante la adecuación normativa a los nuevos postulados constitucionales. En el campo del derecho procesal no es la excepción y buscando el cumplimiento de una pronta y eficaz justicia se da origen al Código General del Proceso en el que se apostó a la descongestión judicial con especial acento a la celeridad en los procesos, evitando las sentencias pírricas y los fallos inhibitorios. En otras palabras, el legislador procuró en este nuevo código herramientas para una justicia efectiva.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación apartes de la exposición de motivos del proyecto del Código General del Proceso elaborado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP:

El Código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia.

El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta. Es justa, cuando se le da la razón a quien la tiene desde el punto de vista del derecho.

Así respecto al proceso monitorio menciona:

Se establece un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo.

Así las cosas, el legislador incorporó una nueva figura procesal orientada a proteger a los titulares de derechos de crédito cuyas sumas no sobrepasen la mínima cuantía y que generalmente por el monto de sus operaciones y por la costumbre comercial en la que se

desenvuelven no acostumbrar acompañar sus negocios con la presencia de abogados que los asesoren en la constitución de títulos ejecutivos y ante la ausencia de estos, se veían en el pasado avocados en el mejor de los casos a iniciar largos y dilatorios procesos ordinarios, sino es que desistían del cobro de la deuda o asumían posiciones de justicia por mano propia.

Al respecto de este nuevo proceso se destaca lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2016:

El proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez, numeral 4).

De esta manera se introdujo el proceso monitorio que inicialmente se concibió como un instrumento que permitiese la descongestión judicial como un instrumento ágil para la constitución de un título ejecutivo sin el desmedro del derecho de contradicción del deudor.

1.2 Concepto, Clasificación, Naturaleza y Características del Proceso Monitorio

1.2.1 Concepto del Derecho Monitorio

Previo a revisar el concepto de los doctrinantes más destacados es pertinente revisar el significado que ofrece la real academia de la Lengua Española sobre el término “monitorio”

del cual se indica que es un adjetivo “Lo que avisa, amonesta o advierte de algo” o masculino o femenino de “Persona que avisa o amonesta”³ y refiere que proviene del latín *Monitorius* que a su vez significa “que sirve para avisar o amonestar”. Desde estas definiciones se pueden extraer ya algunos ligeros rasgos en cuanto al objeto y finalidad del proceso monitorio en cuanto a su uso para avisar, llamar o realizar un apercibimiento por parte de quien se considera afectado.

Es difícil conseguir una posición unificada en la doctrina sobre la definición o concepto del proceso monitorio que logré abarcar o comprender todos sus aspectos.

Aún persisten discusiones sobre si se debe referirse como proceso, procedimiento o fase monitoria. Para ilustrar estas diversas posiciones se citará de un grupo de autores versados de la materia.

Como exponentes de la doctrina española esta Correa del Casso (1998) “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (p. 211).

Para Poveda Perdomo (2006) hablando del proceso monitorio español señala: “un instrumento de protección del crédito, dado que puede iniciarse a partir de la existencia de un acreedor que tenga insatisfecha una prestación civil o mercantil que consta en documento o no, la cual debe estar determina y ser exigible” (p. 22).

Según Azula Camacho (2016) Monitorio significa lo que previene, avisa o amonesta. Este proceso se caracteriza por ser un declarativo concentrado o abreviado., por cuanto se prescinde de unas etapas propias del proceso de esta naturaleza e, inclusive, se consagra el reconocimiento de una obligación con la afirmación del demandante, condicionada, desde luego, a la aceptación tácita del demandado (p. 388).

Gómez Orozco, J. A. (2014) lo define: el proceso monitorio es la figura que busca, mediante un procedimiento simple, breve y muy ágil, configurar un título ejecutivo frente a un deudor

³ Definición tomada de la página web oficial del Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/diccionario> . Recuperado: 10 de abril de 2023.

y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que pueda ver realizado su justo derecho de que se le pague lo adeudado. (p. 51).

El argentino Falcón, E. M. (2019) indica en su obra Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio (p. 18) el proceso monitorio es un conjunto de procesos urgentes en donde se dicta sentencia directamente ante la presentación de documentos que se presumen indubitados por la ley, sentencia ante la cual se puede oponer el demandado vencido mediante el recurso que la misma ley le otorga. Si no recurre o recurriendo la condena se mantiene, se pasa directamente a la ejecución de la sentencia.

Cristofolini (como se citó en Correa del Casso, 1998) aquel procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual ha sido emitida”

Rodríguez, (1958) como un singular estilo de procedimiento, que se abre con una orden o mandato de pago que expide el órgano judicial, a solicitud fundada del actor y sin audiencia del demandado, emplazando a este último para que, dentro de un término perentorio, haga pago de lo reclamado o se oponga al mandato, con el efecto de que, la no oposición en tiempo del deudor, produce la conversión en título ejecutivo del requerimiento judicial (p. 99).

Sánchez, (2012) “se trata de un procedimiento de conocimiento (cognición) sumario, que sirve para crear en forma rápida y económica, contra el deudor, un título ejecutivo definitivo como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Art. 651), y su regulación dentro de los procedimientos ejecutivos, tiene como única justificación, la característica que adquiere como tal ante la falta de oposición por parte del deudor intimado dentro del lapso que se le concede para formularla (p. 16)”.

1.2.2 Clasificaciones Comunes y Especiales del Proceso Monitorio

La mayoría de doctrinantes coinciden con la clasificación indocumental o puro, Documental, limitado e ilimitado. Como ejemplo podemos citar al profesor Jorge Parra Benítez (2021):

“(…)

- a) Puro: si el acreedor no tiene documentos algunos en que conste la obligación.
- b) Documentado: cuando se exige al demandante aportar alguno.
- c) Limitado: cuando el proceso se autoriza para obligaciones de bajo valor.
- d) Ilimitado: se permite el proceso para cualquier obligación”. (p. 621).

Otros autores como el caso de Colmenares Uribe (2019) señala otras clasificaciones especiales como “*el proceso monitorio de una o dos fases*”, haciendo referencia a las oportunidades que tiene el acreedor de hacer oposición ante la intimación recibida. Así, será de una fase en los casos en que el requerido solo tiene una oportunidad para pronunciarse frente a las pretensiones del acreedor bien sea porque se oponga o porque realice el pago. Y en cuanto a los procesos monitorios de varias fases, son los que el demandado cuenta con más de una oportunidad de oponerse a la obligación exigida, en este escenario puede darse, por un lado, porque el demandado en una sola instancia se establezca medios de impugnación ordinarios contra la resolución ejecutiva y por otro lado, aquellos en los que el requerido cuente con más de una instancia para oponerse a la deuda o realizar el pago.

Adicionalmente, se encuentra la clasificación del proceso monitorio facultativo u obligatorio, esta clasificación obedece a las oportunidades que le ofrece la legislación al demandante, será facultativo si además del proceso monitorio la normativa prevé otro mecanismo con el cual pueda ejercer su derecho y obligatorio, en los casos en que la legislación no contemple otro camino procesal. (Colmenares Uribe, 2019)

1.2.3 Naturaleza del Proceso Monitorio

Teniendo en cuenta la sencillez de la redacción de la mayoría de las normas respecto al proceso monitorio que derivan del derecho comparado y las características especiales que lo revisten conviene analizar si se trata de un procedimiento o un verdadero proceso. Como muchos de los temas revisados con el proceso monitorio no resultan unívoca la posición al respecto.

Citando a Azula Camacho (1997) “el vocablo proceso proviene del latín *processus* o *procedere*, que etimológicamente, significa marchar, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su acepción más corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos tendientes a lograr un fin determinado” (p. 37) “y procedimiento es la manera como es la manera como se surten y desarrollan las diferentes etapas y actuaciones que integran el proceso” (p. 36).

La mayoría de las legislaciones lo catalogan como un proceso, no obstante, algunos doctrinantes como un procedimiento que da inicio a proceso de cognición o ejecución según se desarrolle este.

De conformidad con Poveda Perdomo (2008) “las teorías que predominan en la doctrina son las que consideran la naturaleza jurídica del proceso monitorio como expediente de jurisdicción voluntaria, de carácter declarativo de condena, otro que destaca el de carácter mixto: declarativo con predominante función ejecutiva”. (p. 62) Este último es el que ha sido acogido por la legislación española.

En Colombia, se acogió por parte del legislador el modelo de declarativo, porque tiende a buscar un pronunciamiento en ese sentido pretendiendo la declaración que reconozca la obligación y que esta última se constituya en título ejecutivo, es especial porque el trámite es propio y es proceso por que requiere la interposición de demanda y vinculando al presunto deudor otorgándole la oportunidad de oponerse ejerciendo lo que garantiza para este su derecho al debido proceso.

1.2.4 Elementos Característicos

Inaudita Parte

Es un proceso inicia *inaudita parte*, no se trata de menoscabar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del deudor y principios procesales básicos, actuaciones que darse estarán vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales y convencionales. En otras palabras, se puede decir que el proceso inicia sin la notificación del demandado.

Mutatis mutando se puede comparar el proceso monitorio con las medidas cautelares que sin desconocer los derechos fundamentales a solicitud del demandado y cumpliendo las cargas procesales correspondientes el juez ordena las medidas cautelares sin haber notificado al demandado. El deudor puede ejercer su derecho de contradicción empero estas órdenes se ejecutan de manera previa. En el proceso monitorio se emite mandamiento de pago en contra del deudor demandado sin oírle primero, una vez se libra la orden se notifica y solo en ese momento podrá ejercer su derecho de defensa.

Contencioso con Inversión Procesal

El monitorio se ha considerado como un proceso especial, y en este proceso las partes deudor y acreedor concurren como partes de la litis. Las partes cuentan con intereses contrapuestos.

El demandado intimado puede asumir varias alternativas frente a la orden de pago librada por el juez bien sea por la vía del pago, la oposición o del allanamiento.

Así las cosas, se tienen tres opciones para el deudor demandado una vez notificado:

“(…)

- Pagar la deuda, lo cual es una forma de extinguir la obligación.
- Callar y no hacer nada o, a pesar de la demanda, presentar fuera del término su oposición.
- Contestar la demanda fundadamente, la cual será calificada por el juez” (Colmenares, 1998, pp. 113 – 114).

En todo caso si el demandado desea controvertir la orden de pago del juez deberá hacerlo mediante la contestación de la demanda en donde deberá probar las excepciones que pretenda hacer valer, de no hacerlo y guardar silencio se crea el título ejecutivo en favor del titular de derecho de crédito.

Contrario sensu si el deudor intimado se opone el proceso monitorio cesa y no logra su objetivo, por lo cual, se da paso a un juicio declarativo.

Visto lo anterior, se puede observar el desplazamiento o inversión del contradictorio, toda vez, que una vez iniciado el proceso le corresponde la iniciativa de abrir el contradictorio al demandado, pues ante una posición pasiva no habrá contradicción al confirmar con su silencio la pretensión del acreedor.

Proceso Especial

En palabras del profesor Azula Camacho (2017) el proceso monitorio es especial porque su trámite es propio (p. 388). Más allá de esta afirmación se deben tener en cuenta algunos elementos de esta condición de especialidad.

Es un proceso declarativo especial porque la pretensión es atendida de forma inmediata pero dicha solicitud no produce efectos jurídicos hasta tanto sea notificada (Colmenares, 2015), la celeridad que de su trámite le permite diferenciarse respecto a los procesos ordinarios, por la constitución de un título ejecutivo. Es especial porque en la mayoría de las legislaciones se reservó para la ejecución de obligaciones de carácter dinerario.

Proceso Declarativo

El proceso monitorio es un verdadero proceso cognitivo o declarativo, ya que parte de un derecho incierto del cual se busca la certeza y dicha certeza se logra con la constitución de un título ejecutivo con el que después se persigue el cumplimiento de la ejecución. Así visto se procura por parte del acreedor una pretensión de condena y no ejecutoria.

Protección del Crédito

Con el proceso monitorio se buscó proteger los derechos de los titulares de crédito que por la informalidad de sus relaciones contractuales no respaldaron adecuadamente sus operaciones con un justo título. Y por esa razón el legislador procura un trámite especial y ágil que logra configurar la creación del justo título y así asegurar la prevalencia del derecho de crédito sobre la formalidad de un posible proceso ordinario el cual conlleva una fuerte carga de formalismo.

Abreviación del Juicio

Poveda Perdomo (2016), indicó sobre este tema que el proceso monitorio se presentaba como un plenario rápido, es rápido de cara a las etapas y tiempos que puede gastar un proceso ordinario y esto en parte se logra por la inversión del contradictorio explicada en el numeral 1.2.4. 2 del presente trabajo.

El proceso monitorio se establece como una herramienta eficaz en la materialización de justicia efectiva con una celeridad en sus trámites con lo que se busca un avance positivo en el funcionamiento del aparato jurisdiccional de cara a los altos índices de litigiosidad y la congestión judicial.

Facultativo

Por tratarse de una pretensión que se origina en un negocio incumplido entre privados es por mera voluntad de quien se considera acreedor si inicia o no el proceso monitorio. Es facultativo visto al menos desde dos oportunidades, como quiera que el acreedor insatisfecho en su obligación que reúna las condiciones de ley para impetrar un proceso monitorio puede optar también por provocar una declaración de parte, una conciliación o iniciar un proceso ordinario de conocimiento. Así mismo, una vez concluido el proceso monitorio satisfactoriamente para el acreedor este está en la posibilidad llevar a cabo o no la ejecución del título ejecutivo, por lo que aquí también logra avizorar el ejercicio de la voluntad por parte del acreedor.

2. Capítulo 2 El Proceso Monitorio en Colombia

2.1.1 Procedencia

Como procedencia del proceso monitorio el Código General del Proceso en su artículo 419 señala:

Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del anterior artículo se desprenden varios tópicos a saber: sujetos del proceso, una obligación incumplida y una pretensión específica.

Sujetos del Proceso Monitorio

López Leguizamón, H. y Morcote González, O. S. (2020) refieren como sujetos intervinientes en el proceso monitorio: *“son, por un lado, el acreedor, quien será el sujeto activo de la pretensión y, por otro lado, el deudor de crédito determinado, quien será el sujeto pasivo de la relación obligacional”* (p. 101).

La Obligación Incumplida

Del contenido del artículo 419 del CGP se resaltan las principales cualidades que debe tener la obligación o deuda:

Obligación en Dinero

Se tiene entonces que la obligación es específica en cuanto solo se podrá a satisfacer con la entrega de dinero. Excluye de paso la exigencia las obligaciones de hacer o no hacer. Se espera en todo caso una transferencia de dinero por el valor de la deuda en principio y dependiendo como se desarrolle el proceso también se podrá exigir los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda y los que se llegasen a causar hasta el pago total de la deuda.

De Naturaleza Contractual

Esto significa necesariamente que la obligación debe provenir de una especie del negocio jurídico, el contrato. Lo que excluye cualquier otra obligación de diferente naturaleza como las obligaciones extracontractuales o de tipo legal como los alimentos.

Determinada

Se debe establecer claramente quien es el acreedor titular del derecho de crédito y quien es el deudor. Así mismo, establecer cuál es la cifra de dinero por la que se busca provocar la intimación.

De Mínima Cuantía

Pese a que en varios sistemas jurídicos el proceso monitorio se instituyó para sumas ilimitadas, el legislativo colombiano lo fijó como de mínima cuantía (40 salarios mínimos legales vigentes). Por ende, la suma de dinero adeudada no podrá exceder este límite so pena de ser objeto de rechazo de la demanda.

La Pretensión

Para definir la pretensión procesal en términos generales conviene revisar el concepto señalado por el experto profesor Quiroga Cubillos (2007):

La pretensión procesal se define como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo que se auto atribuye un derecho, reclama su consecuencia jurídica ante la función jurisdiccional para que sea soportada por un sujeto determinado o determinable (p. 20).

De la anterior definición, se resaltan dos aspectos principales para este estudio. El primero relacionado con que la pretensión es un hecho no un derecho, habitualmente se confunde con el derecho de acción, pero visto de esta manera es la expresión de la voluntad de quien se considera acreedor. El segundo se desprende del anterior y es que la pretensión es una auto atribución de un derecho, en el proceso monitorio el deudor está convencido de la existencia de la deuda en su favor y que no existe otro titular de ese derecho que pueda ejercer la acción y presentar dicha pretensión.

Esta pretensión debe expresarse en términos de precisión y claridad ya que de esto depende el contenido y alcance de la intimación y posterior sentencia. En atención al artículo 419 del CGP la pretensión que persigue el acreedor demandante será declarativa positiva.

El proceso monitorio colombiano favorece la acumulación de pretensiones siempre y cuando no rebasen el tope de la mínima cuantía (López Leguizamón, H. y Morcote González, O. S. 2020, p. 108).

2.1.2 Contenido de la Demanda

El artículo 420 del CGP señala el inicio del proceso monitorio con la presentación de la demanda con unos requerimientos propios de este proceso especial, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. (Esto requiere cifras de dinero precisas en cuanto a los montos de dinero por el capital e intereses y la fecha de exigibilidad de los mismos)
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (Con esto no tienen cabida las obligaciones que exigen prestaciones recíprocas).

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (Aquí la redacción del proceso monitorio colombiano en cuanto a la carga probatoria del demandante es bastante clara, resta decir que se presenta como mixto entre el monitorio documental y el puro, por cuanto de entrada se le solicitan documentos y en caso que de no tenerlos el solo juramento de tal condición será suficiente para cumplir la concebida carga, lo que de paso demuestra que incluso se puede utilizar el proceso monitorio para el cobro de deudas que se originaron hasta de contratos verbales).

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación”.⁴

A lo ya expresado por el Código General del Proceso se debe adicionar una carga más para el demandante que se deriva del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

⁴ Congreso de la República Colombia (2012). Ley 1564 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia.

consistente en que con la presentación de la demanda se deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

2.1.3 Trámite

Requerimiento del Deudor

El requerimiento del deudor en el proceso monitorio es claro y contundente o paga o da una argumentación debidamente razonada en la contestación de la demanda con la correspondiente carga probatoria.

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente (CGP).

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se

resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor".⁵

Conductas del Deudor

Del artículo 421 se desprenden las conductas que puede asumir el demandado ante el requerimiento hecho por el juez y un posible escenario no contemplado por la norma, para explicar estos se sigue la propuesta del tratadista Azula Camacho (2016):

- *Que no se Pueda Notificar*

La norma no expresa que pasa si no se logra surtir la notificación personal del deudor y como quiera que esta señala que el accionado no se le puede emplazar, lo cual lleva al pensar que en este escenario que el proceso concluye y así lo decretará el juez.

Cabe destacar que en virtud de la Ley 2213 de 2022⁶ la notificación personal del proceso monitorio también se podrá hacer mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas o sitio del deudor suministrado por el acreedor en el escrito de la demanda.

⁵ Congreso de la República Colombia (2012). Ley 1564 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

En todo caso el juez de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar ante entidades públicas y privadas incluso las que reposen en redes sociales o páginas web⁷.

- *Que no Comparezca*

Si el deudor es notificado del auto admisorio y del requerimiento que le formula el juez y guarda silencio dejando vencer el término de ley para pronunciarse se configura el allanamiento. En consecuencia, el juez profiere fallo condenatorio en el que conmina al deudor a cancelar el monto de la deuda y sus accesorios. Como quiera que el fallo deviene de la actitud de las partes esta sentencia así no contempla recursos y se pasa al procedimiento del artículo 306 del CGP.

- *Que se Oponga a las Pretensiones*

Cuando el deudor se pronuncia en término y manifiesta su oposición debidamente probada el juez iniciará un proceso por la vía del verbal sumario, garantizando la publicidad de la prueba para el acreedor mediante el traslado de estas y ofreciendo un término corto de cinco días para que se pronuncie y si es del caso aporte nuevas pruebas que considere pertinentes.

En caso de que la oposición del deudor demandado se entienda infundada adicional a la condena de la sentencia se le impondrá multa por el 10 % de la deuda, contrario sensu, si el demandante es vencido la multa por el mismo monto será impuesta al supuesto acreedor.

- *Oposición Parcial*

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales**

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En este cuarto escenario se combinan los dos anteriores pues una vez aceptada la deuda parcialmente se iniciará el procedimiento verbal sumario por la suma que fue objeto de oposición, finalizando con dos sentencias: una declarando la condena de la suma aceptada y configurándose en título ejecutivo y otra sentencia derivada de las resultas del verbal sumario.

2.1.4 Prohibiciones

Una de las particularidades y por lo que se le considera especial están fundadas en las prohibiciones que al respecto consagró el legislador en el párrafo del artículo 421 del CGP:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.⁸

La intervención de Terceros

Esta prohibición encuentra sustento en el tipo de operaciones comerciales que dan origen al mismo y se trata de créditos de mínima cuantía entre dos personas, por lo cual, descarta la posibilidad de que un proceso se puede accionar a varios deudores por lo que no se pueden acumular pretensiones subjetivas o acumular procesos.

En gracia de discusión, si se permite la intervención de terceros se provocarían escenarios dilatorios que irían en contra de la naturaleza ágil y expedita del proceso monitorio.

⁸ Congreso de la República Colombia (2012). Ley 1564 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia

Las Excepciones Previas

En atención a que en el requerimiento del deudor se realiza sin oír previamente a este accionado, le impone una carga especial al juez y es realizar un completo estudio de legalidad para asegurar que no existan obstáculos en el proceso susceptibles de excepciones.

La Demanda de Reconvención

Si se admitiese la demanda de reconvención se extendería la duración del proceso lo que contradice sus características de celeridad. En este tipo de proceso especial la pretensión es dineraria y está orientado a una condena que se constituya en título ejecutivo por cuanto, la demanda de reconvención vista así no procede pues el deudor en caso de no estar de acuerdo con el requerimiento que se le impone puede objetar la deuda dentro de un término breve como es el de los 10 días.

El Emplazamiento y Nombramiento de Curador Ad Litem

Como se indicó anteriormente sin la notificación personal el proceso monitorio no podría adelantarse en debida forma.

Respecto al CGP y el proceso monitorio la honorable Corte Constitucional citando la exposición de motivos en la expedición del Código en su Sentencia C-726 de 2014 precisa:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del

procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.”
(Comillas del texto original)

Aunado a lo anterior la alta corporación señaló:

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

En cuanto al debido proceso en favor del acreedor demandado en la misma sentencia la corte dijo:

En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento (Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez).

En atención a lo aquí expuesto, la prohibición del emplazamiento y nombramiento de curador ad litem es una forma de garantizar el debido proceso para el demandado y una garantía de la brevedad a la que está llamado el proceso monitorio.

2.1.5 Recursos

Como quiera que se requiere proporcionar una solución pronta y eficaz por medio del proceso monitorio, el legislador colombiano ubico este proceso como de única instancia. Permitir la intervención de un segundo juez podría aumentar los términos procesales en contra de los intereses del acreedor. Por lo anterior, en este proceso y dado que la sentencia deriva de la forma en que actúen las partes en el proceso, su fallo no cuenta con recursos para disentir de la decisión.

2.1.6 Ejecución

Una vez se cuente con la sentencia a favor del acreedor, la ejecución procede en la forma prevista del artículo 306 del CGP, que le permite obtener el pago de las sumas decretadas en el fallo ante el mismo juez. Como ya se indicó anteriormente esta ejecución es facultativa o dicho de otro modo no procede de oficio.

2.1.7 Medidas Cautelares en el Proceso Monitorio

De conformidad con el artículo 421 del CGP el acreedor cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares comunes a los procesos declarativos, con una salvedad, en esto el tratadista Colmenares Uribe (2015) *“precisa que la medida cautelar de inscripción de demanda no procede y queda el embargo y secuestro de bienes como las únicas viables”* (p. 129).

2.2 El Proceso Monitorio y otras Figuras Procesales

Se citan a continuación dos figuras procesales muy relacionadas con este proceso de intimación, un tema controvertido desde la expedición del CGP como es la conciliación como requisito de procedibilidad y la confesión extraprocesal que desde la entrada en rigor del proceso monitorio se le ha comparado y no en pocas veces han asimilado sus resultados y efectos, por lo cual, resulta pertinente realizar una revisión un poco más al detalle.

2.2.1 La Conciliación como Requisito de Procedibilidad

La conciliación en el proceso monitorio no es un requisito de procedibilidad, desde la expedición de la Ley 2220 de 2022. Esta ley en su artículo 68 señala que la conciliación es requisito de procedibilidad en materia civil en los temas que sean susceptibles de conciliación de los procesos declarativos y a renglón seguido enumera una serie de excepciones como los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la comparecencia de indeterminados:

“**Artículo 68.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.⁹

Se resalta la expresión: “los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción” redacción en la que el legislador deja ver la posibilidad de explorar a futuro procesos de estructura monitoria en otras jurisdicciones.

⁹ Congreso de la República Colombia (2022). Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia.

Con esta modificación en la normativa se puso una a una vieja discusión entre los doctrinantes frente a la calidad de requisito de procedibilidad, los que estaban a favor se apoyaban en la derogada Ley 640 de 2001¹⁰, que señalaba en los procesos declarativos se debía intentar acudir a la conciliación antes de acceder al aparato jurisdiccional y no se mencionaba excepciones en las que pudiese contemplar el proceso monitorio, cuya única excepción era que con la presentación de la demanda se solicitarán medidas cautelares. Para los opositores consideraban que esta situación que de por sí contrariaba la naturaleza y trámite del proceso monitorio en el CGP. Respecto esta postura los tratadistas Luna Salas, F., y Nisimblat Murillo, N., (2017) escribieron:

“Los fundamentos de la primera tesis se centran en que el proceso monitorio no requiere la conciliación como requisito de procedibilidad, básicamente por los siguientes criterios:

- Yerro involuntario de redacción de la norma anteriormente citada, toda vez que el proceso monitorio es un declarativo especial y, por ende, debe ser excluido de tal exigencia.
- La jurisprudencia colombiana manifiesta que este nuevo proceso constituye principalmente una tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, por ello, la simplificación de sus trámites y su estructura breve.
- Se estaría en contra de los preceptos constitucionales y principios del derecho procesal, como son: tutela judicial efectiva, celeridad, debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

2.2.2 Confesión Extrajudicial

¹⁰ Congreso de la República Colombia (2001). Ley 640 de 24 de enero de 2001 *por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia.

La confesión extrajudicial y el proceso monitorio presentan diferencias, la primera y más evidente es que la confesión extrajudicial es un medio de prueba en tanto que el monitorio es un proceso.

En el proceso monitorio la pretensión es dineraria y de mínima cuantía en tanto que la confesión extrajudicial puede abordar diversidad de pretensiones y no está encaminada. En cuanto al juez en el proceso monitorio un mismo juez conoce del proceso de inicio a fin y en la confesión extrajudicial el juez cambia pues uno es el que la práctica y otro el que la calificará. En cuanto a la no comparecencia genera consecuencias distintas, por un parte, en la confesión extraprocésal la parte citada que no comparezca tendrá un término para excusarse, por otra parte, la no comparecencia o el silencio del acreedor notificado del requerimiento en el proceso monitorio genera condena para este con efectos de cosa juzgada.

3. Capítulo 3 Acceso a la Justicia y Tutela judicial efectiva

3.1 Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho busca la garantía de derechos fundamentales en materia de justicia, se espera tener acciones positivas en cuanto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, como pilares fundantes del derecho de acción y en general de la garantía del principio del debido proceso. Este capítulo aborda estas premisas para analizar dos aspectos a saber: el proceso monitorio como promesa de la tutela judicial efectiva de cara a las estadísticas suministradas por la Rama Judicial y un análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional de la normativa que rige la materia.

3.1.1 Comentarios Generales

Desde los siglos XVIII y XIX se afianzó, particularmente, en Europa y EEUU la idea de un Estado de Derecho, basado en el modelo económico liberal y capitalista, y en el que se podían visualizar, por lo menos, los siguientes elementos:

“a) constitución escrita; b) separación de poderes; c) principio de legalidad; d) garantía de los derechos fundamentales (derechos clásicos de libertad); e) seguridad jurídica y confianza, entre otros” (Villar, L. 2007, p. 73-81).

Sin embargo, ante las dificultades propias del sistema capitalista para materializar, particularmente, el precepto de igualdad material, sumado a hechos históricos como la revolución industrial y la precarización de las condiciones de trabajo, sirvieron de influjo para que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, algunos advirtieran la crisis del Estado de Derecho, por cuanto no respondía ni se ajustaba ni mucho menos comprendía

las condiciones reales de vida de la mayoría de las personas. El modelo de Estado Liberal termina sucumbiendo ante las presiones de distintos sectores políticos que abogaban por una mejor distribución de la riqueza y la reducción de las brechas de desigualdad. Cabe recordar que, en el Estado de Derecho los burgueses eran quienes concentraban la mayor parte de los factores de producción (tierra, trabajo y capital), por consiguiente, la economía era una constante de acumulación de capital, que impedía, por ejemplo, una redistribución equitativa de los ingresos (Gómez, M.C. 2006, pp. 73-99).

En ese contexto y como un desarrollo del Estado de Derecho, desde inicios del siglo XX surge la idea de que era necesario incorporar derechos sociales en la propia constitución. La primera que los incluyó fue Alemania, en la Constitución de Weimar de 1919, luego España en 1931, entre otras, incluyendo la reforma de 1936 a la Constitución colombiana de 1886 (Villar, L. 2007, p. 82). De esta manera se inicia por reconocer de derechos de tipo fundamental como el trabajo, seguridad social, educación y la salud, por mencionar algunos, que sirvieron como respuesta a las reivindicaciones sociales de la época.

Desde el punto de vista económico, la primera mitad del siglo XX, marcada por la primera y la segunda guerra mundial, la gran depresión de 1929 y el declive del modelo capitalista europeo, detonó también el surgimiento de una política de estado intervencionista en el mercado, a tal punto que se vivieron sucesos como el New Deal (1933-1938) estadounidense, con el objetivo de afrontar la quiebra de empresas, el desempleo y revitalizar la economía. Esos momentos de crisis económica mundial, a lo que se sumó el florecimiento de ideas de políticas fascistas en algunos países europeos (Alemania, Italia, España, entre otros), así como también el establecimiento del Régimen Comunista de la antigua Unión Soviética, luego de la revolución bolchevique de 1917, son los antecedentes históricos más próximos a la noción de Estado Social de Derecho.

Fue Herman Heller quien, en 1930, por primera vez, empleó el concepto de Estado Social de Derecho para señalar una alternativa entre el Estado de Derecho y la autocracia, que obviamente sea la salvaguarda de la democracia. En palabras de Villar Borda (2007) sobre la obra de Heller: *"[e]l Estado de derecho es insuficiente para hacer realidad el principio formalmente consagrado de la igualdad, pues el legislador no tiene en cuenta, dentro de tal Estado, las relaciones sociales de poder, convirtiendo así el derecho en una expresión*

de los más fuertes. Por el contrario, el Estado social de derecho ha de proponerse favorecer la igualdad social real” (Villar, L. 2007, p. 83).

Otros autores como Manuel García Pelayo, aducen que el surgimiento del *“Estado Social significa históricamente el intento de adaptación del Estado tradicional (el Estado liberal burgués) a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos”* (Gómez, M.C. 2006, pp. 79).

De lo anterior, se desprende con claridad que además de estar estrechamente ligado con el talante democrático, la noción de Estado Social de Derecho desde sus orígenes y como una respuesta a las particulares circunstancias acaecidas durante la primera mitad del siglo pasado, converge en la idea de que una de las funciones del Estado, además de las propias del Estado de Derecho, es la búsqueda de una igualdad que no solo sea formal sino material en todos los ámbitos de la sociedad.

Pero la concepción del Estado Social de Derecho históricamente no ha sido estática, es más podría decirse que durante la segunda posguerra y luego del *“Holocausto Judío”* ocasionado por el nazismo en Alemania, conllevó a que en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos de Humanos el concepto comprendiera también:

“principios como el de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida y la integridad personal, (...) la prohibición de toda discriminación, la protección del matrimonio y la familia, derecho a la vivienda, la educación y el trabajo, la obligación social de la propiedad, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la cultura” (Villar, L. 2007, p. 88).

Para Alfred Katz, citado por Villar Borda (2006) los elementos de este tipo de Estado Social de Derecho podrían resumirse de la siguiente manera:

“1. Obligación de establecer condiciones de vida soportables, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial. 2. Seguridad social (seguro social, código de asistencia). 3. Igualdad social (igualdad de oportunidades, protección a los socialmente débiles). La igualdad no es un principio absoluto, se refiere a un

tratamiento favorable a los socialmente desfavorecidos y, en todo caso, igualdad de “chances”. 4. Equidad social, o sea la eliminación de abusos originados en el poder económico o en relaciones personales de dependencia. El Estado social “penetra todos los derechos fundamentales”. 5. Sistema jurídico público de indemnizaciones en el caso de intervenciones del Estado en los derechos de los individuos. 6. Igualmente debe haber un comportamiento social justo del individuo frente al Estado, lo que implica un sentido responsable de la propiedad, cooperación proporcional a las necesidades financieras y subsidiaridad del derecho social” (p. 88).

Por lo demás, resta precisar que, si bien a principios del siglo XX se incluyeron derechos sociales en distintas constituciones, como ya se indicó, no fue sino hasta la promulgación de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en Alemania, que se proclamó de un “*Estado Federal, Democrático y Social*”¹¹. En igual sintonía, la Constitución Española de 1978, en su artículo 1º consagra que “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho*”.

3.1.2 El Estado Social de Derecho en Colombia y la Administración de Justicia

Como ya se indicó, en la etapa posguerra de 1949, con el propósito de no repetir los horrores de la segunda guerra mundial y la influencia de constituciones como la Ley fundamental de Alemania dieron a Latinoamérica la inspiración para el desarrollo de lo que algunos autores a han denominado neoconstitucionalismo, movimiento que permitió una renovación de las constituciones para procurar regímenes más democráticos y protectores de derechos humanos. Por un lado, para superar formas de gobierno de dictadura, acuerdos sectarios de repartición del poder, modelos autoritarismo reglado acuñado en la extralimitación de facultades derivadas de estados de excepción cuya característica principal fue marcada por la limitación de derechos y libertades de la población civil y, por otro lado, para lograr zanjar la desconexión entre la constitución y el derecho en general

¹¹ Ley Fundamental de Bonn (1949). Artículo 20: 1. La República Federal Alemana (Die Bundesrepublik Deutschland) es un Estado Federal (Bundesstaat) democrático y social.

versus la realidad y necesidades de la sociedad, como la paz, la justicia social y las enormes desigualdades económicas.

Por su parte, en la constitución del 1886 se contaba con derechos, pero estos no estaban dotados de instrumentos constitucionales eficaces para su exigencia, bajo un modelo positivista y legocentrista, instrumentos internacionales de derechos humanos eran incorporados al derecho interno sin interacción directa con la constitución dado que el modelo legocentrista los reducía a una ley y, por ende, los ubicaba en un rango inferior a la constitución (López, 2008, p. 321)

La evidente influencia europea¹² en la redacción de la Constitución Política de 1991, trajo como consecuencia que el artículo 1º consagrara de manera clara que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. Esa transformación que, por lo menos, desde el punto de vista formal quería imprimir la nueva Carta Política, aun cuando era novedosa para el ordenamiento jurídico, como ya se dijo, tenía su origen en sucesos históricos acaecidos en Europa durante el siglo XX. De tal forma, que para otorgarle la fuerza normativa que determina el artículo 4º de la Constitución Colombiana de 1991¹³, fue la Corte Constitucional, como guardiana e interprete principal de la Carta, la que desde sus primeros años se dedicó a definir el concepto de Estado Social de Derecho que establecía el artículo 1º.

Por ejemplo, en la sentencia C-587 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Corte expresó que:

“[e]n el Estado social de derecho -que reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado liberal y se centra en la protección de la persona humana

¹² Particularmente, de la Constitución de España de 1978 y alemana de 1949

¹³ Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). *Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto-, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos. Conforman lo que se puede denominar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos últimos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales a las relaciones privadas: el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado; el Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales”.¹⁴

Bajo la misma óptica, la Sentencia C-449 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó que:

“La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece, sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le aúna la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia”.¹⁵

Posteriormente, la Sentencia C-566 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, también se refirió al alcance del concepto y señaló que: “[e]l Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992, M.P. Ciro Angarita Pabón; 12 de noviembre de 1992.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 9 de julio de 1992.

*principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social”.*¹⁶

De la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, podemos evidenciar que en el contexto colombiano, la noción de Estado Social de Derecho comprende múltiples elementos, pues, además de los típicos de la teoría del Estado de Derecho, mencionados en este trabajo, posee elementos estructurales como el respeto por la dignidad humana, la realización de la igualdad material, la garantía de los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, y también la noción de una economía social de mercado que implica la necesidad de intervención estatal para propugnar por el desarrollo social. Todos esos elementos armonizados y en conjunto, son los que determinan la materialización o no de un Estado Social de Derecho en palabras de la misma Corte.

En el contexto en el que surge la Constitución de 1991 el país vive uno de los momentos de su historia más marcados por la violencia, y parte de la necesidad de cambiar la Constitución de 1886 trae consigo desafíos para procurar la paz desde el mismo desarrollo de la constitución para fortalecer el desarrollo de la administración de justicia que se fundó tanto en el catálogo de derechos como en el fortalecimiento de la administración de justicia, como respuesta a escenarios de violencia propiciados por la llamada justicia por mano propia.

Por un lado, dio inicio a instituciones como la Vicepresidencia de la República, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y por otro lado, se introdujo en la Constitución estatutos jurídicos como el reconocimiento de la jurisdicción indígena, la jurisdicción de paz, el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC, la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, la de cumplimiento dan cuenta del esmero del constituyente primario.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de noviembre de 1995.

La Constitución Política de 1991 fijó unos objetivos o ejes centrales respecto a la justicia, su materialización y primacía del derecho sustancial para satisfacer las necesidades de justicia, lo que más adelante se entendería como justicia eficaz en el marco de un debido proceso. En últimas, “*las pretensiones centrales de la transformación de 1991 eran la eficacia, la independencia, el control horizontal de los poderes y la accesibilidad a la justicia*”. (Burgos, 2013. pp. 36).

Estos objetivos de la Constitución Política de 1991 establecen en el sistema jurídico los derroteros para la germinación de un proceso de constitucionalización del derecho en Colombia.

El profesor Ricardo Guastini (2003) ofrece una metodología con la que se puede determinar el grado de constitucionalización en la que puede estar el sistema jurídico de un Estado a partir del análisis de una batería de siete indicadores:

“(…)

- i) Una constitución rígida,
- ii) La garantía jurisdiccional de la constitución
- iii) La fuerza vinculante de la constitución,
- iv) La sobre interpretación de la constitución,
- v) La aplicación directa de las normas constitucionales,
- vi) La interpretación conforme de las leyes y
- vii) La influencia de la constitución sobre las relaciones políticas” (pp. 49 – 73).

En su obra el profesor Guastini analiza el caso italiano, para efectos del presente trabajo y como lo sugiere el objeto de investigación de este trabajo se analiza el proceso de constitucionalización del derecho en Colombia enfocado al punto iv) la interpretación de la constitución.

La interpretación de la Constitución depende de la postura de los intérpretes de dicha norma: Tribunal Constitucional, los diferentes órganos del Estado y los juristas en general.

La Constitución no regula la totalidad de los casos particulares en sus aspectos político y social.

Una interpretación restrictiva y literal siempre se quedará corta frente a la complejidad que revisten los casos en concreto y cambiantes en la sociedad. Si la interpretación es extensiva puede ser sobreinterpretada a fin de que se pueda extraer innumerables normas implícitas, no expresas, pero si idóneas para atender todos los casos de la vida social y política, inclusive en los casos de vacíos normativos. Esto presupone en todo caso que la Constitución sea vinculante. Esta postura podría ser señalada como activismo judicial.

En Colombia, el activismo que en palabras del profesor Bernal, C. (2008, pp. 17 – 21) se puede ver como una pesadilla, por parte de quienes consideran que la Corte Constitucional y los jueces por medio de precedentes asume roles y funciones de otras ramas del poder público en perjuicio de la división de poderes, desconociendo entre otros, la legitimidad democrática que goza el legislativo. Contrario sensu, algunos lo ven como un sueño posible y positivo al ya que el juez interpreta el contenido de los derechos a la luz de la moralidad y la realidad, en donde no pocas veces ante la ineficacia de las actuaciones del legislativo y de la administración gubernamental, requiere decisiones que en muchos casos emanan órdenes a fin de encausar la actividad legislativa y ejecutiva en las sendas constitucionales para el cumplimiento de los fines esenciales de un estado social democrático de derecho.

Una nueva visión de la interpretación surge a partir de la Constitución de 1991, así lo advertía la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 1992 en sus inicios:

Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la

organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho (MP: Ciro Angarita, párr. 3).

De esta sobreinterpretación se logran extraer reglas explícitas o llamadas *obiter dicta* y también reglas implícitas o *ratio decidendi* cuyas, esta últimas trascienden los límites del fallo interpartes y se adquieren efectos erga omnes.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto se encuentra en el reconocimiento de los derechos fundamentales innominados, que por carecer de una positivización no se desconoce su carácter fundamental por su íntima relación con la dignidad de la persona y el reconocimiento de tal característica por la misma constitución en su artículo 94¹⁷.

En desarrollo del anterior postulado la Corte Constitucional mediante precedentes jurisprudenciales ha reconocido como derechos fundamentales innominados, entre otros, el derecho al mínimo vital (Corte constitucional, 2011, Sentencia T-211, M.P.: Juan Henao y Corte constitucional, 2012, sentencia T-378, M.P.: María Guillen); derecho a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios (Corte constitucional, Sentencia T-719/2003 (M.P.: Manuel Cepeda y Corte constitucional, 1992, sentencia T-439, M.P.: Eduardo Cifuentes) y el derecho al olvido (Corte constitucional, 2010, sentencia T-168, M.P.: Gabriel Mendoza.)

Esta constitucionalización de derecho permea todos sus campos tanto sustantivos como procesales, no obstante, en el ámbito procesal este fenómeno jurídico no fue inmediato, como lo menciona el profesor Héctor Quiroga (2017) al referirse respecto a los códigos de procedimiento:

“Toda esta legislación tenía como soporte la Constitución Política de 1886. Y el sistema jurídico se encontraba dentro de un marco de categoría legal.

¹⁷ Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). “Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”.

Ingresó inmediatamente a una adecuación de la legislación ordinaria a los nuevos postulados constitucionales, sino que, por el contrario, la Codificación se mantuvo vigente. (...) Pero no se ingresó inmediatamente a una adecuación de la legislación ordinaria a los nuevos postulados constitucionales, sino que, por el contrario, la Codificación se mantuvo vigente. Y Solo podemos reportar como nueva codificación: El Código General del Proceso (Ley 1564 de julio de 2012, con vigencia gradual, pero en forma total a partir del 16 de enero de 2016); El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, con vigencia en el año 2012); Los Códigos de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) que están vigentes hoy; y la demás codificación anterior aún está vigente. En términos generales dichos “nuevos” códigos tuvieron la pretensión de adecuarse a la forma del juicio oral, más que a buscar otros tipos o modelos de juzgamientos y, por el contrario, se conservan en alto grado los paradigmas ya existentes”. (pp. 273-274)

No obstante, estos avances de la Constitución de 1991 la administración de justicia sigue siendo percibida como paquidérmica, excesivo ritualismo, morosidad y con una cultura que acuñó un “fetichismo jurídico” en el que predomina la justicia formal sobre la justicia material.

3.2 Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva

A raíz de los procesos de garantismo en los estados denominados de bienestar y en el caso latinoamericano el Estado Social de Derecho el acceso a la justicia se configura como un derecho fundamental que se ha abierto paso y se presenta como un derecho puerta o de acceso a la materialización de otros derechos como el de derecho de acción y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la normativa internacional que consagra el acceso a la justicia el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala:

Diversos instrumentos internacionales reconocen y consagran el acceso a la justicia. Los principales instrumentos que se refieren al derecho al acceso a la Justicia son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8 y 25; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6; entre otros (p. 54).

Tradicionalmente el acceso a la justicia ha presentado múltiples dificultades para su ejercicio lo que consolida estados de desigualdad casi siempre relacionados con la falta de recursos económicos, por ende, las reformas constitucionales y legales en buena parte buscan superar estos escenarios de desequilibrio.

En Colombia en la Constitución de 1886 no se contaba con norma expresa, pues su naturaleza se asimilaba al derecho de acción y en términos constitucionales encontraba asidero por medio del derecho de petición. Este derecho se consolida con la creación de la Constitución de 1991¹⁸ y se afianzó con los pronunciamientos de la Corte Constitucional imponiendo unas cargas al Estado.

Este derecho parte del monopolio estatal de la administración de justicia y de la consecuente prohibición de la autotutela, autodefensa o justicia por mano propia. Visto así, le corresponde al Estado el cumplimiento de precisas obligaciones, por un lado, negativas en la cual deberá de abstenerse de impedir el ejercicio de este derecho y, por otro lado, unas positivas en cuanto a la necesidad de desplegar su accionar para proporcionar a los ciudadanos el andamiaje institucional y normativo que les permita acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad y satisfacer así sus necesidades y demandas de justicia.

¹⁸ Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Hablando del Estado de hoy en día, en palabras de Torres Corredor (1995), “*no se limita a ejercer la función tradicional de juez gendarme del orden público, sino que, bajo la expresión de Estado Social de Derecho, se le han otorgado atribuciones para que aporte soluciones y propuestas que permitan superar los desequilibrios*” (p. 97).

La tutela judicial efectiva por su parte no ha tenido consagración expresa en la Constitución de 1991, en el ámbito internacional se suele citar a la Constitución Española que en su artículo 24 de protecciones judiciales dice: “*1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. (...)*”¹⁹ Esta declaración constitucional permite, entre otros, distinguir la tutela judicial efectiva del derecho de acceso a la justicia.

En Colombia a falta de texto positivo y acogiendo la teoría de la constitución viviente se tiene que la tutela judicial efectiva encuentra su origen en la Constitución por medio de las interpretaciones que realiza la Corte Constitucional. La tarea de la jurisprudencia ha sido “obtenerlo por inducción” a partir de la interpretación de los “artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política sumando los artículos 25 de la convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto de San José de Costa Rica”²⁰. Así lo ha entendido como consustancial al competo de Estado Social de Derecho, a los fines del mismo, como elemento integrante del debido proceso y estrechamente ligado al acceso a la justicia (Ramírez Gómez, J. F. 2022, pp. 299 - 303).

La Corte Constitucional en cuanto a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, los ha entendido no en pocas veces como un solo derecho y en ocasiones como sinónimo, así para mencionar un ejemplo, la Sentencia C-279 de 2013:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces

¹⁹ Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013.

y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.²¹

Esta misma sentencia hace referencia a ciertos elementos que la jurisprudencia de la Corte ha venido reconociendo que se identifican en las actuaciones procesales:

“Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

- (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.
- (ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”.
- (iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez”.
- (iv) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.
- (v) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013.

(vi) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso”.²²

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es desplegado en tres momentos: (González Pérez, 2001) *a) el acceso a la jurisdicción; b) una vez activada la jurisdicción, debe garantizarse la defensa y obtener solución en un plazo razonable; y c) una vez haya sentencia, opere la plena efectividad de sus pronunciamientos*” (p 57).

Respecto al plazo razonable la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 mencionó:

“(…) implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.²³

3.3 Tutela Efectiva como Promesa de la Implantación del Proceso Monitorio en Colombia

Para dilucidar la inclusión del proceso monitorio en el sistema jurídico colombiano conviene traer a mención la teoría del derecho trasnacional del profesor Diego López Medina en su obra *Teoría impura del derecho* (2016) en la cual menciona como las teorías dogmáticas y legislaciones traspasan las fronteras de los países, denominando “sitios de producción”

²² Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 5 de febrero de 1996.

aquellos medios espaciales ubicados en el centro que gozan de gran prestigio por cuanto se encuentran acuñados por alto grado de intelectualidad e influencia transnacional, respecto de otros sitios que llama “receptores” que se ubican en la periferia o semiperiferia cuyos desarrollos normativos y teoría del derecho son de uso local y su influencia transnacional es muy precaria. En las diferentes áreas del derecho de estos países “receptores” usan o trasplantan ideas originadas en jurisdicciones prestigiosas.

La inclusión del proceso monitorio en el Código General del Proceso se explica también en parte a partir de esta teoría del derecho transnacional pues como ya se ha indicado el este proceso especial se origina en Europa desde la edad media y en la actualidad sigue vigente con resultados muy positivos. No empero, es pertinente precisar que su inclusión en el sistema jurídico colombiano no fue acrítica ni tampoco se trató de una simple copia o imitación. Su justificación en buena medida obedece a que sus características se acompañan con el derecho a la tutela judicial efectiva que en términos generales se extrae de la exposición de motivos del proyecto del Código General del Proceso como uno de los fines perseguidos con la modificación del Código de Procedimiento Civil.

El proceso monitorio materializa el acceso a la justicia para aquellos titulares de crédito que no cuentan con un título ejecutivo para la exigencia de sus acreencias, proceso especial que no se contemplaba en el anterior código, con lo cual, el acreedor se veía avocado un proceso declarativo ordinario, a renunciar al cobro de su acreencia por la vía judicial o en el peor de los casos asumiendo posturas de autotutela mediante justicia por mano propia. Otro aspecto que garantiza acceso a la justicia es la posibilidad de presentar la demanda sin abogado, lo cual reduce los costos del cobro judicial de la deuda.

Como se mencionó uno de los pilares de la tutela judicial efectiva radica en la celeridad entendida como las formas procesales en términos razonables y sin dilaciones injustificadas. Aquí radica una de las bondades del proceso monitorio, por cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos de la demanda el juez despacha la orden de requerimiento sin oír al deudor. De esta manera el proceso monitorio se erige como un mecanismo ágil y eficaz para la consecución de ese título ejecutivo en favor del acreedor.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014:

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado (...) (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

La tutela judicial efectiva requiere de una decisión de fondo que se pueda ejecutar, como quiera que la decisión del juez es de fondo, sin recursos por ser un proceso de única instancia y hace tránsito a cosa juzgada que evita que otro juez se pronuncie al respecto se cumple con las exigencias de la tutela judicial efectiva.

Otra característica del proceso monitorio asociada a la tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de solicitar medidas cautelares, con lo cual, se asegura la ejecutividad del fallo evitando así sentencias pírricas.

3.4 Proceso Monitorio y Debido Proceso: Análisis de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional

La inclusión del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido de alguna manera controversial y las diferentes discusiones convergen en el principio del debido proceso. Unas veces por considerar que se produce una inexistencia de la bilateralidad lo que deriva en una afectación al derecho de defensa y contradicción y otras veces, respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia y el principio igualdad procesal derivados de la forma de notificación al demandado.

En cuanto a la bilateralidad procesal es importante precisar su concepto por lo que, citando a Barreiro, M (1991)

El principio de bilateralidad es uno de los principales soportes del Derecho Procesal. Permite y garantiza el ejercicio de la defensa del justiciable. La presencia de la parte

contraria es promotora tanto de la defensa, da cuenta del control de los mismos actos procesales. La bilateralidad ejerce un doble poder: protege el bien individual y su interés, además de permitir a los jueces contar con mayor número de argumentaciones a fin de emitir una sentencia justa.

Para el tratadista del derecho civil Couture, E. (1993):

El principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

El autor Wyness Millar, R (1945) citado por Loutayf Ranea, R. G. (2011) En Alemania se lo suele expresar a través del siguiente proverbio en rima; "*Eines mannes red ist keine red, der richter soll die deel verhoeren beed*" ("la alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes") (p. 2).

Es que la decisión judicial no es fruto de una pura actividad oficiosa del tribunal, sino el resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial: el debate es entre las partes, y el juez reviste la situación de un tercero ajeno que independiente e imparcialmente resolverá el conflicto planteado (Loutayf Ranea, R. G., 2011, pp. 1-2).

Al respecto cabe acotar que en el proceso monitorio no se elude la bilateralidad se trata más bien de una inversión en la traba del contradictorio, pues corresponde al demandado pronunciarse al respecto y de la actitud de este se deriva el curso del proceso, tanto así, que de oponerse a la monición realizado se trunca la sentencia y termina el proceso para iniciar el abreviado de mínima cuantía.

En consonancia con lo anterior se cita la obra: La hora del procedimiento monitorio. La bienvenida implementación en la provincia de Entre Ríos de una estructura procesal con siglos de vigencia, del tratadista Mariano Morahan:

Sin perjuicio de lo apuntado, la doctrina mayoritaria se inclina por afirmar que la constitucionalidad de la figura en estudio y la consecuente salvaguarda del Debido Proceso, queda a resguardo con la eventual bilateralidad que subyace precisamente en la opción –por cierto, exclusiva y excluyente del demandado-, de plantear oposición a la sentencia monitoria. De esta forma el derecho a ser oído se difiere en el tiempo, no eliminándose en absoluto. En este estado la sola posibilidad del demandado de oponerse en tiempo oportuno al progreso de la sentencia monitoria, aunque de hecho no llegue a hacerlo, elimina todo viso de eventual fractura constitucional.

Más allá de todo lo reseñado, entendemos que el Procedimiento Monitorio, y siempre en la medida de que el Demandado tome efectivo y cabal conocimiento de la Sentencia que le resulta adversa, así como de las graves consecuencias que le deparan para el caso de guardar silencio frente a la misma, confiriéndole de esta manera la efectiva y oportuna posibilidad de oponerse en tiempo y forma a su progreso, elimina todo viso de inconstitucionalidad que pudiera endilgársele.

Vista la consagración del proceso monitorio en Argentina, mutatis mutando, en el caso colombiano se le notifica personalmente al demandado la monición y se le otorga un lapso de 10 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción con lo cual se garantiza al deudor demandado la posibilidad de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y en ultimas el debido proceso.

Respecto de las demandas de inconstitucionalidad promovidas contra el proceso monitorio colombiano se encuentran:

Tabla 1. Sentencias de constitucionalidad sobre proceso monitorio

Providencia	Norma acusada	Decisión
Sentencia C-726-14 de 24 de septiembre de 2014, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez.	Artículos 419. Procedencia y 421. Trámite Ley 1564 de 2012.	Exequibles los artículos 419 y 421

Sentencia C-159-16 de 17 de marzo de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.	Artículo 419. Procedencia. <u>Quien pretenda el pago de una obligación en dinero (...)</u> Ley 1564 de 2012.	Exequible la expresión demanda.
Sentencia C-095-17 de 15 de febrero de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.	Artículo 419. “(...) <u>Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.</u> Ley 1564 de 2012.	Inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo
Sentencia C-031-19 de 30 de enero de 2019, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.	Artículo 421. Trámite. “(...) <u>se notificará personalmente al deudor, (...)</u> ” Ley 1564 de 2012.	Exequible la expresión demanda.

Diseño propio, fuente. Relatoría de la Corte Constitucional. Fecha de corte: mayo de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

De las jurisprudencias en cita se resalta la identificación de los elementos del proceso monitorio en la Sentencia C-726 de 2014²⁴:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) Su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; 24 de septiembre de 2014.

mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”.

En igual sentido en esta ocasión la Corte Constitucional precisa el concepto del debido proceso y señala las garantías que lo componen:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos

del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”²⁵ (El subrayado en el texto es original).

Respecto a la integración del contradictorio en el proceso monitorio el máximo tribunal constitucional precisó:

“De la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano, se observa que a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el *iter* cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien por demás, le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que *per se* comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa, que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario”.²⁶

En cuanto a la notificación por aviso la Corte Constitucional negó esta posibilidad:

“En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, **sin que sea posible la notificación por aviso**. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento”.²⁷ (Negrilla fuera de texto)

Con respecto a los cargos formulados se pronunció:

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid

²⁷ Ibid

“La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...”, así como el párrafo “En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado...” (Negrillas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.

Con lo anterior, queda desvirtuado lo manifestado por el demandante cuando afirma que dentro del proceso monitorio “*se profiera un pronunciamiento judicial sin ni siquiera oír la contra parte*” y, por lo tanto, contrario a lo alegado en la demanda, la ausencia de recursos contra el auto de requerimiento y contra la sentencia que pone fin al proceso, cuando el deudor notificado no presenta oposición, establecidos en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, no desconocen las disposiciones constitucionales señaladas. Esto, como ya se dijo en la medida en que tales prescripciones se enmarcan dentro de la libertad de configuración del legislador en materia de procedimiento, sin sobrepasar los límites de razonabilidad y proporcionalidad trazados por la jurisprudencia constitucional”.²⁸

De lo anterior, se colige que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de los artículos demandados bajo el entendido que guarda coherencia con la Constitución Nacional y los principios en ella consagrados como son el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y de manera íntegra el debido proceso. No obstante, en la providencia en cita la Corte considera que la notificación personal satisface la publicidad del proceso monitorio para el demandado, haciendo énfasis en la prohibición del emplazamiento y agregando la negativa de la notificación por aviso. Circunstancia que no se previó de manera expresa en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso. Este pronunciamiento en la argumentación del fallo en cita, pero no aparece en su parte resolutive hizo carrera en los despachos judiciales con la consecuencia que ante la imposibilidad de notificar al demandado deudor el proceso monitorio se trunca afectando la tutela judicial efectiva en

²⁸ Op cit.

cabeza del acreedor demandante, pues en ausencia de notificación personal no es posible emitir la monición de pago.

Este problema fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado. De los cargos de la demanda se extrae la causa principal que sustenta la demanda:

“Los accionantes plantean por qué es problemático que la notificación por aviso haya sido prohibida, si se tiene en cuenta que la notificación personal es la primera que hay que agotar en el marco de la mayoría de los procesos civiles. Pues bien, a juicio de los demandantes, la principal dificultad se presenta en los casos en los que el demandado no comparece al juzgado, tras haber sido enviada la comunicación para que se notifique personalmente ante la justicia. En ese sentido, afirman que la interpretación de la norma demandada, según la cual se prohíbe el aviso en el proceso monitorio, perjudica el avance del proceso y tendrá la potencialidad de paralizarlo de manera indefinida, pues según ellos no existe otra forma de notificar el requerimiento de pago, y hasta que dicho trámite no se surta, será imposible continuar adelantando el proceso.

Así, indican que el proceso monitorio podrá quedar a merced de la voluntad esquiva del demandado que no estuvo interesado en notificarse personalmente o que no pudo hacerlo, por lo que el demandante no tendrá otra manera de lograr el pago del crédito que se le debe por los cauces del monitorio, teniendo que acudir a los procesos ordinarios para poder materializar sus pretensiones. Por lo anterior, concluyen que la prohibición de la notificación por aviso del requerimiento de pago en el monitorio implica una afectación a los intereses del demandante, adicional al desgaste y el derroche de la actividad jurisdiccional para los juzgados que se ven involucrados en esta situación.

Por lo tanto, afirman que resulta claro que ante la imposibilidad de notificar por aviso el requerimiento de pago al demandado en el proceso monitorio, se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia a la parte accionante, pues si bien existe esta vía jurisdiccional que, en principio, no contiene ninguna barrera para su

acceso, el procedimiento judicial no resulta idóneo en la medida en la que puede verse obstaculizado indefinidamente ante la incomparecencia del deudor.

Además, en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, encuentran que la proscripción del aviso en el proceso monitorio también genera una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En palabras de los accionantes, este derecho se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de acudir a jueces imparciales, a un proceso equitativo que tenga una duración razonable de tiempo, a una sentencia que resuelva la controversia y a la garantía de poder ejecutar a la misma. Es por ello que, en su criterio, esta garantía se transgrede, por cuanto la prohibición del aviso genera un enorme obstáculo que impide la normal continuidad del proceso monitorio, que aleja paulatinamente al demandante de la protección de su crédito.

En cuarto lugar, los demandantes argumentaron que la prohibición de este medio de comunicación de la providencia judicial en el proceso monitorio trae consigo un sacrificio de los fines del proceso”.²⁹

En las intervenciones que se realizaron en el trascurso de la acción constitucional se tiene que la Universidad Externado de Colombia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad de Antioquia, Universidad Libre de Colombia y el ciudadano Carlos Alberto Colmenares Uribe, coinciden en la exequibilidad de la norma acusada y en la postura presentada por los demandantes en cuanto a la negativa de la notificación por aviso.

La Corte Constitucional encuentra exequibles el apartado acusado argumentado básicamente:

“A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de enero de 2019.

contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar de que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa”.³⁰

De esta manera la Corte Constitucional mantiene su línea jurisprudencial al prohibir la notificación por aviso, con cual, se configura como legislador positivo, ya que por su interpretación se adicionó al texto legal una prohibición en cuanto la notificación del demandado deudor en el proceso monitorio. Para algunos tratadistas como Carlos

³⁰ *Ibíd.*

Colmenares estos pronunciamientos constituyen un yerro de parte de la Corte Constitucional lo que deriva en una afectación a la dinámica célere y ágil del proceso monitorio y en un menoscabo de los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del titular del derecho de crédito en los casos en los que no se pueda realizar la notificación personal del deudor demandado.

A lo ya expresado por la Corte Constitucional y el Código General del Proceso se debe la Ley 2213 de 2022, en especial su artículo 6, consistente en que con la presentación de la demanda se deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Con esta nueva modalidad se dan nuevas oportunidades de notificar al deudor rebelde o evasivo.

Lo anterior se complementa con el parágrafo 1 del artículo 8 de las notificaciones personales en la Ley 2213 de 2022³¹: la notificación personal del proceso monitorio también se podrá hacer mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas o sitio del deudor suministrado por el acreedor en el escrito de la demanda.

En todo caso conforme con el parágrafo del artículo 8 de la precitada ley el juez de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar ante entidades públicas y privadas incluso las que reposen en redes sociales o páginas web.

3.5 Línea jurisprudencial

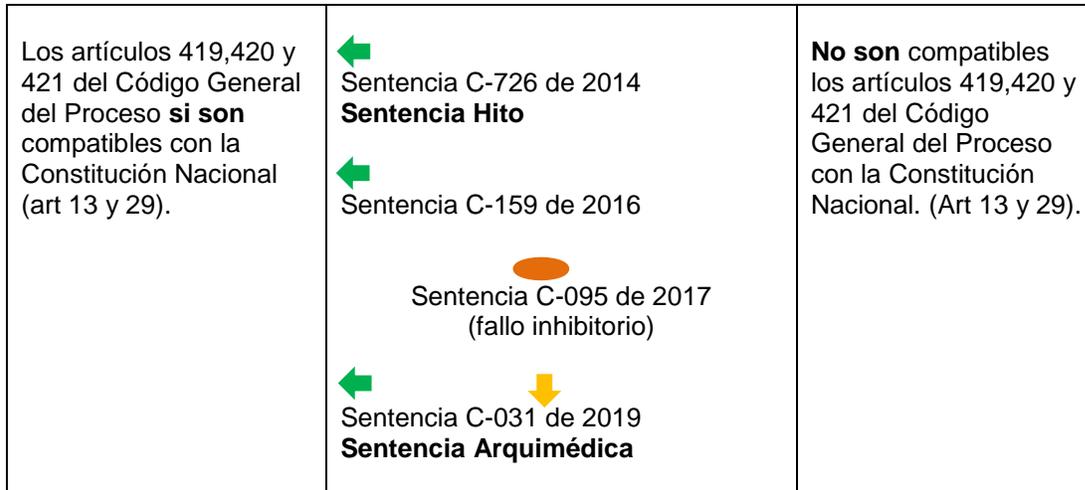
Con base en el modelo del profesor Diego López Medina en su libro el derecho de los jueces se desarrolla la siguiente línea jurisprudencial:

³¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Problema jurídico: Determinar si los artículos 419,420 y 421 del Código General del Proceso, que regulan el trámite del proceso monitorio, vulneran el derecho a la igualdad y al debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución.



De las únicas cuatro sentencias que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos 419,420 y 421 del Código General del Proceso, se tiene que tres encuentran la normativa conforme al texto constitucional y en una la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar.

3.6 Efectividad de la Normativa a partir de las Estadísticas de la Rama Judicial 2014- 2022

Realizada hasta aquí una deconstrucción del proceso monitorio colombiano, conviene para complementación de la presente investigación revisar las cifras³² proporcionadas por la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura sobre el número de procesos radicados desde el año 2014 hasta el año 2022, de lo cual se espera más adelante elaborar un análisis sobre la efectividad de la implementación del proceso monitorio en la cultura jurídica del país.

³² Ésta cifras fueron obtenidas a partir del ejercicio del derecho de petición del investigador.

Se advierte al lector que las cifras son aportadas por la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y estas estadísticas no llegan a la filigrana que nos permita hacer una trazabilidad de cada uno de los procesos monitorios radicados, esta información menciona las salidas del despacho, pero no llega al detalle de determinar si la salida se da por sentencia, desistimiento, conciliación, traslado de procesos a otros despachos por descongestión, etc. También se debe considerar que los fines con los que se establece las estadísticas de la rama judicial no corresponden necesariamente a objetivos de investigación académica. No obstante, no dejan de ser datos oficiales emanados directamente de la fuente primaria

Como bien lo dijo el profesor e investigador Thomas Piketty en una conferencia que dictó en la Universidad Externado de Colombia (2016), *“hay ocasiones en la investigación que por diversas razones no se cuenta con todos los datos de la información, pero es mejor tener pocos datos a no tener ninguno”*³³ partiendo de esta premisa se presentan algunos análisis que iluminan el estado actual del proceso monitorio desde las estadísticas entregadas por la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el año 2014 hasta 2022 se han radicado 4.395.765 ingresos efectivos de los procesos civiles a nivel nacional, de los cuales la participación de los procesos monitorios es del 0.89 % que corresponde a 38.914 casos, siendo la evolución año a año como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Total Procesos radicados por año	Porcentaje anual del total de procesos monitorios radicados
2014	2.071	5%
2015	2.366	5%
2016	4.802	11%
2017	6.218	14%
2018	6.783	15%

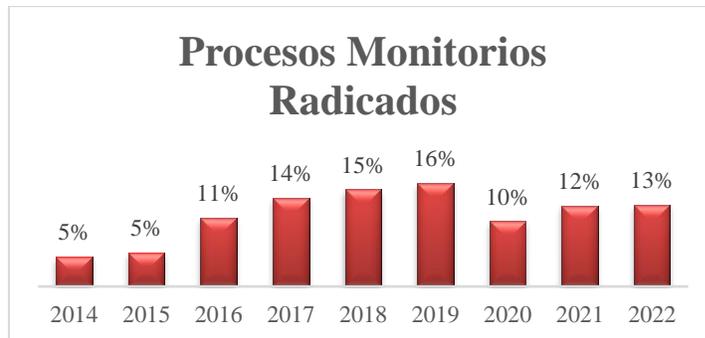
³³ Conferencia de la obra “El Capital en el Siglo XXI” de Thomas Piketty, en el marco de la celebración de los 130 años de la Universidad Externado de Colombia.

2019	7.230	16%
2020	4.561	10%
2021	5.664	12%
2022	5.730	13%
Total	38.918	100%

Tabla 2. Evolución del proceso monitorio de 2014 a 2022

Del total de casos por procesos monitorios registrados, viendo una lenta progresión de casos radicados entre el 2014 y el 2019, mientras que el 2020 por el COVID una disminución de -6%, sin embargo, en estos últimos tres años viene creciendo, llegando a una participación cercana del 2017.

Tabla 3. Procesos monitorios presentados 2014 - 2022



Estos datos son importantes ya que en Colombia de 2014 a 2022 se tienen radicadas 38.918 demandas mientras en Alemania se reciben por año un promedio de 9.5 millones. En España para el año 2021 se recibieron 804.686 procesos monitorios y en Colombia en ese mismo año se recibieron 7.230.

De los datos obtenidos de las 33 ciudades donde se registran los procesos monitorios, en la siguiente tabla se muestra el comportamiento de las ciudades con mayor número de casos registrados en el periodo de estudio.

Tabla 4. Datos por ciudades

Ciudad	Total
Bogotá	10.294
Medellín	6.556
Bucaramanga	2.711
Cali	2.449
Barranquilla	2.056
Cartagena	965
Pasto	669
Cúcuta	657
Manizales	647
Otras	11914
Total	21.572

Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali y Barranquilla son las ciudades con mayor número de ingresos efectivos registrados a nivel nacional durante los años 2014 a 2022. Lo que demuestra mayor concentración de procesos en las ciudades capitales más importantes del país que coinciden con la con mayor densidad poblacional.

Tabla 5. Datos en Bogotá

Gestión judicial de los juzgados civiles municipales de Bogotá para los procesos monitorios a partir del año 2014, de conformidad con el reporte realizado por los funcionarios en el SIERJU y los consolidados históricos de la Unidad:

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Total inventario final
2014	12	1	1
2015	244	111	8
2016	961	59	616
2017	1555	376	1017
2018	1724	547	1425
2019	2278	673	1524
2020	1002	235	1441
2021	1289	438	1565
2022	1229	412	1613
Total	10294	2852	9210

Nota:

Es dable mencionar que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia esto es, que no tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia. Así mismo, los egresos, corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia.

Así mismo el inventario final es cantidad procesos que quedan en el despacho al finalizar el periodo relacionado sin fallo en la instancia.

Fuente CSJ – UDAE – SIERJU, cortes históricos

Al revisar las estadísticas se evidencia que el proceso monitorio reporta un bajo índice de aceptación y aplicación, se tiene un total de procesos radicados de 38.914, si cruzamos esta cifra con las cifras del DANE (2022) “*para el año 2022 en Colombia existían cerca de 9.3 millones de personas que trabajan por cuenta propia y 12.7 millones de pequeños negocios*”³⁴, quienes en su mayoría operan transacciones de menor cuantía. En otras palabras, hay cerca de 22 millones de posibles usuarios del proceso monitorio dada la informalidad y cuantía de sus operaciones.

Esta cifras también obedecen a múltiples causas que escapan al análisis de esta investigación pero si se podrían enunciar, tales como, en parte a la desconfianza del ciudadano del común frente a la institucionalidad del Estado, de lo cual la administración de justicia no escapa, la mora judicial, la falta de difusión de la información de los servicios judiciales, los escándalos de corrupción, los onerosos costos de representación y las practicas reiterativas de justicia por mano propia, hacen que sea menos fértil el campo para implantar el proceso monitorio.

³⁴ Para el DANE los micronegocios se definen como pequeños negocios en donde se cuenta con menos de nueve empleados.

4. Capítulo 4: Aportes Extranjeros al Proceso Monitorio Colombiano en el Uso de las Nuevas Tecnologías de la Información

4.1 Justicia Digital y Nuevas Tecnologías de la Información en Colombia

Las instituciones están cada vez llamadas al cambio y a la actualización en todos los ámbitos de su gestión. Los cambios exigen una transformación constante llena de dificultades, pero con más oportunidades de mejora que amenazas. La llegada de tecnologías disruptivas hacen que el Estado se vea obligado a invertir sus recursos en aras de la actualización. El uso de las tecnologías de la información crea un puente de cercanía con los usuarios como nunca visto y la justicia no es un campo ajeno a este fenómeno. En este capítulo se revisa el desarrollo de las nuevas tecnologías al servicio de la justicia digital, la experiencia del proceso monitorio electrónico Alemán y Europeo.

4.1.1 Justicia Digital

En el ámbito colombiano, ya se venía trabajando con algunas herramientas como sistemas de información para la consulta de expedientes judiciales, el uso de correos electrónicos, la página web de la rama judicial y el uso de YouTube como escenario para democratizar la capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Pese a que nuestros códigos procesales Ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011 ya permitían el uso de medios tecnológicos, no se habían implementado a fondo dichas disposiciones. En el 2020 con la pandemia del SarsCov19 o Covid 19, se hizo más patente la necesidad de avanzar en este camino, en pleno estado de emergencia se expidieron normas para aplicar medidas tecnológicas que permitieran la continuidad en la prestación del servicio sin poner en riesgo de contacto con la enfermedad a funcionarios y usuarios de la justicia.

Se recuerda el del Decreto 806 de 2020 y las posterior Le 1320 de 2022 y la ley 2080 de 2022 y la implementación de la plataforma SAMAI marco un avance para la jurisdicción contenciosa administrativa. Gran parte del trabajo de transformación digital se descargó en cabeza de los despachos judiciales ya de por si congestionado y con altas cargas laborales.

Como todo proceso de modernización encuentra simpatizantes y detractores, pero es innegable las oportunidades para acercar al usuario al aparato de justicia.

Siguiendo esta dinámica y para atender estas necesidades se crea el Documento CONPES 4024 *“Concepto favorable a la nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia- Fase I”*, aquí se destacan las apuestas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 Justicia moderna con transparencia y equidad y del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD) 2021-2025, los cuales establecen los fines, propósitos y metas para la transformación digital de la justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura por su parte emitió el ACUERDO PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 *“Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021-2025”* aquí se adopta el PETD se fijan los pilares de la Transformación Digital en el PEDT, se alinean objetivos estratégicos, los programas de gestión y los lineamientos generales para la implementación del PEDT.

Tanto el Gobierno Nacional como la Rama Judicial han desarrollado esfuerzos encaminados a la actualización, transformación e innovación de la Justicia Digital enfocados en tres frentes i) gestión de la información judicial y justicia digital, (ii) expediente judicial electrónico, y (iii) transformación digital de la justicia.

Cumpliendo estos tres enfoques se logrará una justicia más eficiente y efectiva que garantice el acceso a la administración de justicia mediante procesos judiciales que se realicen en tiempos razonables.

4.1.2 Uso de la Inteligencia Artificial en el Derecho Colombiano

Un paso adelante en la transformación digital está el uso de la inteligencia artificial IA para el desarrollo de actividades tanto privadas como públicas, de manera especial en actividades relacionadas con la administración de justicia.

En los últimos 20 años las ciencias computacionales han tenido un desarrollo vertiginoso aportando nuevas herramientas para el quehacer científico en todas las disciplinas. De los datos obtenidos en censos, encuestas y entrevistas utilizados para obtener información se han abierto pasos dispositivos y herramientas computacionales como los teléfonos inteligentes, las redes sociales, sensores de georreferenciación y geolocalización que aportan a diario millones de datos o conjuntos de datos que integran lo que se denominó big data. Visto así los big data constituyen como lo mencionan algunos autores como el petróleo de la cuarta revolución industrial. Ante la posibilidad de utilizar los millones de datos que se suman cada día, aumenta la demanda de estos datos con fines comerciales e institucionales, atendiendo sus diferentes intereses y objetivos. Surge a la par de esta big data el crecimiento exponencial del desarrollo de la inteligencia artificial.

En palabras de Schneider, M. y Gersting, J. citado por Almonacid Sierra, J. J., y Coronel Ávila, Y. (2019) la IA se puede definir:

“La inteligencia artificial suele definirse como la capacidad de una máquina computacional u ordenador para solucionar problemas complejos y determinados, mediante la implementación de un algoritmo, que comienza por la identificación de un problema y su delimitación, es decir, por identificar los datos o características de un problema y los resultados potenciales que puede arrojar el algoritmo. Por su parte, un algoritmo computacional puede definirse como un procedimiento que se debe desarrollar respecto de una entrada de datos específica, con el objeto de dar una respuesta o realizar una acción” (Almonacid, 2019).

Es evidente para todos hoy en día que la habilidad de las computadoras para hacer cálculos rebasa por mucho la capacidad de los seres humanos y si al concepto referido de la IA se le suman características antes no vistas en la tecnología como lo son la interactividad, autonomía autoaprendizaje (en adelante AA) e independencia respecto de los humanos que las programan o crean, surge sin lugar a dudas una justificada desconfianza.

Alaieri y Vellino 2016, 161 citado por King, T.C., Aggarwal, N., Taddeo, M. y otros señalan: *“la imprevisibilidad y la autonomía pueden conferir un mayor grado de responsabilidad a la máquina, pero también hacen que sea más difícil confiar en ella”* (King, T.C. 2020).

Pese a lo anterior, muchos gobiernos han desarrollado IA para atender las necesidades locales y lograr una mayor comunicación global en ciertos temas, como algunas de las IA utilizadas podemos citar:

Brasil Sistema Nacional de Empleo para diseño de perfiles de desempleados para cubrir las vacantes existentes y crear programas de capacitación personalizada;

Chile Sistema Alerta Niñez mediante la creación de un *“Índice de riesgo”* estimar y predecir el nivel de riesgo de niñas, niños y adolescentes de sufrir alguna vulneración en sus derechos en el futuro y el Sistema Predictivo del Delito Urbano instalado en las Comisarías de Policía y cuyo objetivo es dirigir de forma eficiente el patrullaje policial preventivo, definiendo áreas de mayor vigilancia y control;

Uruguay Coronavirus UY es una aplicación móvil gratuita suministrada por el Ministerio de Salud Pública uruguayo que permite el seguimiento de síntomas relacionados al Covid-19;

Colombia *“Pretoria”* de la Corte Constitucional colombiana, que tiene el propósito de hacer más eficiente el proceso de selección de casos de tutela judicial de derechos fundamentales, que forman parte de la competencia de la Corte³⁵, Superintendencia de Sociedades con *“Tesouro”*, buscador inteligente de la jurisprudencia de procedimientos mercantiles y los conceptos jurídicos, proferidos por la Entidad así como programa para proyectar sentencias, la Superintendencia de Industria y Comercio con *“CONSIG”* para el

³⁵ Derechos Digitales. <https://ia.derechosdigitales.org/acerca/>

registro de marcas y patentes los cuales ejecutan un análisis complementario 100% automático y que es interoperable con otras IA de patentes como la de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)³⁶

Por otra parte, en el sector privado son diversas sus aplicaciones como ejemplo se pueden, mencionar la IA, como ejemplo se trae a colación el desarrollo de contratos cuyas tareas van desde la elaboración, análisis corrección y alertas de los clausulados que más afectan a las partes, de esta IA se encuentran:

- *Kira Systems, LawGeex y Beagle, Luminance* para la revisión contractual;
- *eBrevia* para análisis contractual,
- *jEugene* en redacción de contratos;
- *UnitedLex, Ross Intelligence y Axiom* para asistencia en litigios con enfoque contractual.

Si bien es cierto, la IA nos brinda la oportunidad de optimizar tareas y enfrentar los desafíos que hoy acontecen en la sociedad como el uso eficiente de energías no renovables, calentamiento global, el acceso a los sistemas salud pública, servicios públicos, desempleo, administración de justicia, agricultura, control de tráfico aéreo, atención a grupos poblacionales vulnerables, etc., no se puede olvidar que ya ha habido en el pasado errores que afectaron derechos fundamentales y casos de uso mal intencionado de esta tecnología.

No son pocos los casos en los que se ha visto el mal manejo de la IA en casos de renombre como el caso del proceso de elecciones del Brexit o la campaña electoral de Trump en Estados Unidos, bajo el halo de una red social de la que se dijo haber manipulado la intención de voto de los electores.

Por su carácter disruptivo y alta capacidad exponencial de innovación y autoinmolación la IA ha suscitado diferentes reacciones de grupos de interés sobre los posibles riesgos que afectarían los derechos fundamentales por mencionar algunos, el derecho a la vida, los

³⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. <https://www.sic.gov.co/ruta-pi/octubre3/aplicacion-de-la-inteligencia-artificial-como-herramienta-de-administracion-del-proceso-en-las-oficinas-de-patente>

derechos sexuales, el derecho a la intimidad, el habeas data, la libertad de expresión, el derecho al olvido y el derecho a la libertad de locomoción. Así mismo, se percibe un riesgo de racismo y censura a partir de la geolocalización, georreferenciación y los sistemas de software de reconocimiento facial en temas de abuso de la autoridad y hostigamiento a la movilización social.

Condiciones de interactividad, autonomía, autoaprendizaje independiente. Lo cual resulta ser útil e indispensable para el logro de resultados beneficiosos o maliciosos. Es aquí donde ésta IA corre el riesgo de ser utilizada con fines poco éticos y por qué no decirlo delictivos. Los actos delictivos emergen como uno de los temores o resistencia al uso de la IA.

Dentro de las amenazas en las que pueden estar inmersos se tienen categorías en las cuales se podría desarrollar los delitos como en manipulación de mercados, comercio electrónico, delitos contra la persona, delitos sexuales, hurto, estafa, phishing, falsificación y suplantación personal, violaciones al habeas data y al derecho al olvido.

En este nuevo escenario los conceptos antropocéntricos clásicos estatutos de responsabilidad, frente a la IA tal vez sean insuficientes en los eventos en los que los delitos o contravenciones sean realizados por las AI en desarrollo de esta autonomía. La dogmática penal en sus desarrollos de la teoría de la culpa, el dolo, autoría y demás deberán ser revisitados.

Ante los riesgos anteriormente citados, se desatan como soluciones expresadas de diferentes maneras, tales como, las declaraciones de derechos, recomendaciones y advertencias sobre su uso y en algunos casos solicitan para el desarrollo y comercialización de la IA la moratoria y prohibición de su uso en algunos sectores.

En este cúmulo de incertidumbres y sin tener una voz de cierre frente al tema surgen diversas expresiones, es así como desde el 2021 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, señalaba el inminente riesgo de los derechos humanos frente al IA y solicitó su prohibición cuando dichos desarrollos informáticos no se acompañan con la normativa de los derechos humanos.

“La inteligencia artificial puede ser una fuerza para el bien, que ayude a las sociedades a superar algunos de los mayores retos de nuestro tiempo. Pero las tecnologías de IA también pueden tener efectos nocivos e incluso catastróficos, cuando se emplean sin prestar la debida atención a su capacidad de vulnerar los derechos humanos”, declaró Bachelet. “Mientras mayor sea el riesgo para los derechos humanos, más estrictos deben ser los requisitos legales para el uso de la tecnología de IA”.

“Pero dado que la evaluación de los peligros y cómo superarlos puede llevar todavía algún tiempo, los Estados deberían implementar desde ahora moratorias sobre el uso de las tecnologías que presentan un alto potencial de riesgo”.

“Dado el rápido y continuo crecimiento de la IA, llenar el inmenso vacío de asunción de responsabilidades sobre cómo se recogen, almacenan, comparten y utilizan los datos es uno de los cometidos más urgentes que afrontamos en materia de derechos humanos”, dijo Bachelet.³⁷

Ya desde el año 2008 el Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos proclamó la *“Declaración de derechos del Ciberespacio”* el cual consigna una serie de derechos y garantías para los habitantes de este metaespacio que es el ciberespacio del cual no reconocen soberanía alguna y prohíben los monopolios y oligopolios de la información.

Por su parte, los Estados miembros de la UNESCO han aprobado un instrumento normativo ético sobre inteligencia artificial, la *“Recomendación sobre la Ética de la inteligencia artificial”*. En este texto se establecen valores y principios comunes que guiarán la construcción de la infraestructura jurídica necesaria para garantizar un desarrollo saludable de la inteligencia artificial que por un lado desarrolle armonía con los derechos humanos y por otro lado colabore con la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible.³⁸ De este documento se resalta la protección de datos, la prohibición de los

³⁷ Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/09/artificial-intelligence-risks-privacy-demand-urgent-action-bachelet>

³⁸ UNESCO. <https://www.unesco.org/es/articles/hacia-una-inteligencia-artificial-desde-un-enfoque-de-derechos-humanos-articulo-de-opinionn>

marcadores sociales y la vigilancia masiva y lucha contra el cambio climático y en el tratamiento de los problemas medioambientales.

De estas declaraciones de derechos y recomendaciones de uso de la IA puede establecer un consenso creciente en torno a ocho tendencias temáticas clave: privacidad, responsabilidad, seguridad y protección, transparencia y acceso a la información, equidad y no discriminación, control humano de la tecnología, responsabilidad profesional y promoción de los valores humanos (Fjeld, 2020).

Aunado a las anteriores declaraciones que buscan proteger los derechos ya establecidos se suman la configuración de nuevos derechos como, por ejemplo:

“el derecho a control humano”, entendido como “la capacidad de que intervengan seres humanos durante el ciclo de diseño del sistema de inteligencia artificial y en el monitoreo de su funcionamiento, con el fin de evitar un impacto negativo en los derechos humanos y facilitar el cumplimiento de objetivos como seguridad, protección, transparencia, explicabilidad, justicia, no discriminación y, en general, la promoción de valores humanos dentro de los sistemas de inteligencia artificial” (Sánchez, 2021, pp 211-228).

Como justificación y objetivos del control humano se mencionan: i) garantizar en los sistemas de inteligencia artificial la tutela de los derechos humanos ya reconocidos; ii) asegurar la veeduría e intervención humana en el diseño y desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial y, finalmente, iii) corregir cualquier amenaza o vulneración de los derechos humanos en los sistemas de inteligencia artificial (Sánchez, 2021).

Es claro que el gran desafío a rasgos generales que propone la IA se destaca en el componente ético que subyace a todo proceso de desarrollo humano. Como en la mayoría de las ocasiones una de las rutas a seguir es la acción coordinada entre sociedad civil, empresas y Estados para planear y construir una senda inteligente para la creación y uso de la IA en la que esta se logre desarrollar sin el menoscabo de los derechos fundamentales y con los más altos estándares éticos.

4.1.3 Aportes del proceso monitorio electrónico de Alemania al modelo colombiano

El proceso monitorio Alemán

Este modelo es el primero en apuntar al uso de las tecnologías de la información para agilizar y reducir aún más el término para la constitución del título ejecutivo. Se constituye en un hito de la Mediante una reforma que data de 1976 el legislador alemán ya estaba presupuestando el uso de las tecnologías en lo que inicialmente denominó como “*la tramitación mecanizada*”. Esta modificación no se implementó de manera uniforme ya que siendo una iniciativa del nivel central ha de ser recepcionada y aceptada por los Landers. Hoy en día solo en dos Landers no se está utilizando esta modalidad electrónica.

La competencia se determina por el domicilio del deudor, se precisa que el sistema inicialmente se consideró para aquellos acreedores que necesitaran presentar numerosas solicitudes de orden de pago *En línea-ProfiMahn-*, esta primera parte se puede hacer en línea desde los equipos de cómputo de del acreedor. De esta manera se logró reducir los costos y agilizar los trámites. Posteriormente se dio la oportunidad de radicar por este medio las solicitudes de quienes tienen un número menor de solicitudes *En línea-Mahntrag*

Las solicitudes son verificadas por el sistema informático lo que permite que este paso ocurra sin la intervención humana, logrando reducir los tiempos. Como quiera que no se realiza una verificación de fondo.

Se realiza un proceso de autenticación del usuario en el sistema y posteriormente podrá presentar las solicitudes de orden de pago. El documento de firma electrónicamente y se envía cifrado al Tribunal. Con la transferencia de datos el solicitante recibe en su correo electrónico todos y cada uno de los soportes de sus solicitudes. Una vez transmitida la información el sistema informático del tribunal realiza la verificación por medio informático.

Visto lo anterior, surge aquí una oportunidad de mejora para el proceso monitorio colombiano. Pues se podría implementar un sistema similar al de Alemania y ahora apoyados por la inteligencia artificial que como ya se indicó hay modelos actualmente en uso por entidades públicas y judiciales en Colombia. La IA podría realizar la verificación de los requisitos y en general las tareas marcadamente operativas y repetitivas ya no estarían en cabeza de los funcionarios sino en la IA la cual podría evacuar mucho más rápida

liberando tiempo para otras tareas tanto de los jueces como de sus colaboradores. Los posibles resultados ya están a la vista en Alemania.

5. Conclusiones

El Estado Social de Derecho adoptado como modelo en la Constitución Política de 1991 busca cerrar la brecha que existe entre los derechos fundamentales derivados de la carta política y la realidad. El derecho a una pronta, eficaz y cumplida justicia corre el riesgo de ser un simple discurso si no se cuenta con los mecanismos procesales idóneos para materializarlo. La administración de justicia trae consigo una historia de sobre carga de trabajo en parte por el mismo sistema de derecho que es complicado y cargado de un ritualismo en exceso imponen características poco alentadoras dan la sensación de una justicia paquidérmica o al menos con muchas trabas.

Dentro del proceso de constitucionalización del derecho procesal, parte de su influencia se materializa en la actualización de los códigos procesales buscando deconstruir las viejas fórmulas litigiosas para brindar nuevas alternativas procesales que ofrezcan soluciones más ágiles evitando, evitando la dilación de proceso y los fallos pírricos.

Por otra parte, esta constitucionalización procura acercar a todos los usuarios basado en los principios de igualdad, no es un secreto que no en pocas veces la justicia se ha presentado como distante de los intereses de las clases menos favorecidas quienes ven al aparato judicial como ajeno a su realidad, con desconfianza por los escándalos de corrupción, el lenguaje poco claro, la dilación injustificada de los procesos, el incumplimiento en los términos y los altos costos para ellos en los que deben incurrir si desean activar el aparato judicial.

Es aquí en la actualización de los códigos procesales donde se ubica el trasplante jurídico del proceso monitorio, importado de Europa y con fines de poner al servicio del ciudadano de a pie que desarrolla negocios de pequeñas cuantías de dinero cuya característica

principal es la informalidad de sus operaciones comerciales, les permita de una manera sencilla y ágil constituir títulos ejecutivos que les que le permitan ejecutar los créditos en mora, ante la inercia de sus deudores. Un instrumento procesal a diferencia de las complicaciones y gastos propios de un proceso ordinario brinde la oportunidad de obtener una pronta, eficaz y cumplida justicia. El proceso monitorio así contemplado se erige como el proceso civil más sencillo, rápido y barato de todos, no ofrece una satisfacción inmediata, pero constituye la herramienta para lograr la ejecución eficaz de las obligaciones dinerarias.

A casi 10 años de su entrada en vigencia, las cifras entregadas por la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura no son muy alentadoras. Aun cuando las cifras no dan gran detalle si permiten al menos comparar las cifras totales con los países desde donde se importó el trasplante jurídico la diferencia es abismal. En dichas jurisdicciones el proceso monitorio considerado como un proceso especial resulta ser la generalidad. Los motivos por los cuales no están exitoso pueden provenir de diferentes causas, lo verdaderamente cierto es que el público en general no quiere acercarse a la administración de justicia a solucionar sus controversias. Otro indicador lo ofrecen las cifras del DANE en las cuales indican que cerca de 22 millones de personas encuadran en el perfil de negocios que podrían ser susceptibles de utilizar el proceso monitorio.

Por esto conviene revisar el proceso monitorio de cara al derecho comparado, de lo cual, resulta ser un proceso que guarda las principales características originales como son la inversión del contradictorio, el libramiento de una orden de pago, el perseguir sumas de dinero, determinadas y exigibles, la posibilidad de oponerse de parte del deudor y hacer valer sus derechos y en los casos donde nos prospere o no presente su oposición por el agotamiento de los términos el mandato de pago adquiera ejecutividad.

Si en apariencia se hizo todo bien y en las oportunidades en que la Corte Constitucional ha confrontado la normativa del proceso monitorio y ésta ha superado el examen de conformidad con la Carta Política, conviene preguntarse por qué ha fallado. ¿Acaso el trasplante jurídico no quedó bien hecho?, ¿no basto con calcar las normas con la pericia de un cirujano? No se puede descartar que en el proceso del trasplante se olvidó tener en cuenta los elementos históricos y sociales que rodearon la creación de la norma y la

configuración de una cultura jurídica que educa a sus ciudadanos en la defensa de sus derechos por medio del andamiaje jurisdiccional.

Como quiera que el proceso monitorio ya está en nuestra legislación y no se observa el interés de modificarlo o retirarlo del sistema jurídico, bien se puede intentar un esfuerzo en mejorar esta pieza procesal a partir del uso de las nuevas tecnologías de la información, como quiera que en tierras de donde se importó este proceso ya están mejorando exponencialmente sus resultados.

Con la expedición del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 se logró implementar una solución ágil, eficaz y pronta de los litigios transfronterizos cuando se trate de escasa cuantía. Este es un claro ejemplo de trasplante jurídico por imposición ya que con la emisión del reglamento los Estados miembros están obligados a hacer cumplir sus disposiciones, deberán respetar el mandato de pago y para la ejecución del mismo no se podrá objetar, se elimina el *exequatur* por lo cual, su ejecución es directa y no requiere de declaratoria.

La implementación de tecnologías de la información en el proceso monitorio alemán constituye un hito en la innovación de los servicios electrónicos al servicio de los órganos jurisdiccionales para Europa y en general para todo el modelo *civil law*, sin cambiar la naturaleza del orden a constituir el título ejecutivo como etapa de cognición ulterior a la de ejecución, logró establecer un mecanismo mucho más rápido en lo que respecta a la petición de orden de pago y su conversión a título ejecutivo. De esta manera reduce los costos de operación, agiliza los trámites y garantiza el debido proceso de las partes. De esta manera operaciones rutinarias de mero trámite son retiradas de los funcionarios judiciales y realizados por el sistema informático en tiempo real y con gran velocidad en los eventos en que se requiera radicar numerosas solicitudes. Como es el caso de los bancos, aseguradoras, etc.

Con la disrupción de las nuevas tecnologías y el camino de transformación e innovación de la justicia digital iniciado por el Gobierno Nacional y la Rama Judicial, se abre una oportunidad de mejora para el proceso monitorio en Colombia. Con el uso de la inteligencia artificial se podría reducir los tiempos en la configuración del título ejecutivo de los usuarios que tengan un derecho de crédito de menor cuantía. En igual sentido es la oportunidad

para hacer más cercano proceso monitorio al público en general y de esta manera dar un avance en la pronta, eficaz y cumplida justicia.

A. Anexo: Respuesta Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

UDAE023-1060

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2023

Señor
SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS
Correo: salvarezb@unal.edu.co
salvarez777@gmail.com
Ciudad

Asunto: "Su solicitud de estadísticas sobre gestión judicial de procesos monitorios en el periodo 2013 a 2022"

Respetado señor Álvarez:

Esta Unidad recibió su comunicación en la que hace una "solicitud de las estadísticas judiciales y demás información sobre la gestión judicial de los procesos monitorios que se adelantan ante los despachos de los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, en el periodo comprendido entre los años 2013 al 2022".

Al respecto, de manera atenta me permito aclarar que de conformidad con el artículo 25 y ss. del Código General del Proceso, los procesos monitorios, al ser de mínima cuantía, son competencia del juez municipal del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

En este sentido, me permito entregar en la siguiente tabla, la información disponible en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU – sobre la gestión judicial de los juzgados civiles municipales de Bogotá para los procesos monitorios a partir del año 2014, de conformidad con el reporte realizado por los funcionarios en el SIERJU y los consolidados históricos de la Unidad:

Estadísticas de procesos monitorios en los juzgados civiles municipales de Bogotá – Años 2014 a 2022

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Total inventario final
2014	12	1	1
2015	244	111	8
2016	961	59	616
2017	1.555	376	1.017
2018	1.724	547	1.425
2019	2.278	673	1.524
2020	1.002	235	1.441
2021	1.289	438	1.565
2022	1.229	412	1.613

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU, cortes históricos.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 2 841945 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio UDAEO23-1060

Los cortes de la información son: año 2014: 26/01/2015, año 2015: 03/08/2016, año 2016: 02/02/2017, año 2017: 30/01/2018, año 2018: 04/02/2019, año 2019: 30/01/2020, año 2020: 09/03/2021, año 2021: 28/01/2022 y año 2022: 30/01/2023.

Es dable mencionar que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia esto es, que no tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia. Así mismo, los egresos, corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia.

Así mismo el inventario final es cantidad procesos que quedan en el despacho al finalizar el periodo relacionado sin fallo en la instancia.

Además, me permito comunicarle que en la página web de la Rama Judicial puede acceder a la información de gestión de los despachos judiciales, desde el año 2010, la cual se encuentra disponible en el *home* de la página, sección "Servicios" y dando clic en "Estadísticas Judiciales" o ingresando al siguiente link <https://bit.ly/355TmQE>.

Por último, como parte de nuestra estrategia orientada a la mejora continua, respecto del proceso de Gestión de la Información Estadística, agradecemos su colaboración y tiempo empleado en el diligenciamiento de la encuesta de satisfacción de usuarios a la cual puede acceder en el enlace <https://bit.ly/3hKeVu6> o escaneando el siguiente código QR para mayor facilidad.



Cordialmente,



CLARA MILENA HIGUERA GUÍO
Directora

UDAE / CMHG / NNBR / AMSS / Correo electrónico del 21/03/23 / ID23-0734

Bibliografía

Agudelo Londoño, S. (2022). Inteligencia artificial en el proceso penal: análisis a la luz del fiscal Watson. *Pensamiento Jurídico*, 1(54), 147-164.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/96091>

Almonacid Sierra, J. J., y Coronel Ávila, Y. (2019). Aplicabilidad de la inteligencia artificial y la tecnología blockchain en el derecho contractual privado. *Revista de derecho Privado*, (38), 119–142. <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.05>

Ardila Trujillo, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia Constitucional. *Revista Derecho del Estado*, (23), 67–88.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468>

Bastidas Mora, P. (2009). La constitucionalización del proceso. *Pensamiento Jurídico*, (24), 241–254. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36534>

Bernal Pulido, C. (2008) *El derecho de los derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Burgos Silva, J. G. (2013). La administración de justicia en la Constitución de 1991: elementos para un balance. *Pensamiento Jurídico*, (36), 15-34.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40315>

Bohórquez, K. S. (2022) *Forbes Colombia*. El drama del “gota a gota”: un arma de doble filo. Recuperado de <https://forbes.co/2022/06/09/editors-picks/el-drama-del-gota-a-gota-un-arma-de-doble-filo>

- Bonnemann, M y Riegner, M. *Derecho comparado crítico* (estudio preliminar). (2021). Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes.
- Bonilla Maldonado, D (Ed.). (2009) *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes -Pontificia Universidad Javeriana.
- Calamandrei, P. (2018). *El Procedimiento monitorio*. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Olejnik. Recuperado de <https://www.digitaliapublishing.com/a/104986>
- Calamandrei, P. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil. Jurisdicción y competencia, acción y proceso, órganos judiciales y partes*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Cervera Martín, A. M. (2015). *El proceso monitorio: perspectiva comparada*. Bogotá, Colombia: Leyer Editores.
- Charry Longas, E. (2015) *Comparación entre el proceso monitorio colombiano y el alemán*. Universidad La Gran Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11396/4780>
- Colmenares Uribe, C. A. (2011). *El proceso de estructura monitoria reflexiones procesales para el estudio*. Cúcuta, Norte de Santander: Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Colmenares Uribe, C. A. (2016). *El proceso monitorio en la reforma procesal en Colombia* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Salamanca, España.
- Colmenares Uribe, C. A. (2015). *El proceso monitorio en el código general del proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Colmenares Uribe, C. A. (2019). *El proceso monitorio en el contexto iberoamericano: un estudio desde la doctrina, el derecho comparado y el código general del proceso*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

- Consejo General del Poder Judicial. Promotor de la Acción Disciplinaria. (2023). *Guía sobre el Procedimiento Monitorio*. Recuperado de: https://www.xustiza.gal//c/document_library/get_file?uuid=37da747f-beb8-47e6-a4f3-4a18767fa4b3&groupId=20
- Corchuelo Uribe, D., y León Gil, M. A. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de derecho Privado*, (30), 339–369. <https://doi.org/10.18601/01234366.n30.11>
- Correa del Casso, J. P. (1998). *El proceso monitorio*. Barcelona, España: Bosch.
- Courtis, C. (2006) *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Couture, E. J. (1993) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cruz Tejada, H. (Coord.) (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/54811>
- Devis Echandía, H. (2019). *Teoría general del proceso*. (4ta reimpresión.) Bogotá, Colombia: Temis.
- Cubillo López, I., y Peitado Mariscal, P. (2018). *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*. Madrid, España: Dykinson. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/54657>
- Fjeld, J., Achten N., Hilligoss H., Nagy, A. and Srikumar, M. *Principled Artificial Intelligence: Mapping Consensus in Ethical and Rights-based Approaches to Principles for AI*. Berkman Klein Center for Internet & Society, 2020. https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/42160420/HLS%20White%20Paper%20Final_v3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Falcón, E. M. (2019). *Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio*. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

García Gil, F. (2010). *Práctica del proceso monitorio: Legislación, comentarios, jurisprudencia y formularios*. Madrid, España: Wolters Kluwer. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/49353>

Garzón Guevara, Ó. I. (2019). Análisis de la prueba en el proceso monitorio colombiano: una visión desde los principios constitucionales. En *La cuarta revolución y el derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.

González Pérez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Editorial Civitas.

Gómez Orozco, J. A. (2014). *Introducción al proceso monitorio colombiano: constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Librería Jurídica Sánchez R.

Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell, Miguel (Ed.) *Neoconstitucionalismos*. (pp. 49-73). Trotta.

Durán Loaiza, H. (2018). *El proceso monitorio civil para asuntos monetarios y no monetarios*. Leyer Editores.

King, T.C., Aggarwal, N., Taddeo, M. et al. Artificial Intelligence Crime: An Interdisciplinary Analysis of Foreseeable Threats and Solutions. *Sci Eng Ethics* 26, 89–120 (2020). <https://doi.org/10.1007/s11948-018-00081-0>

Ibarra Sánchez, J. (2016). *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil: cuestiones prácticas, jurisprudencia y formularios*. Madrid, España: Wolters Kluwer Recuperado de <https://bd.usergioarboleda.edu.co:2512/es/lc/bibliotecausa/titulos/55963>

- López Medina, D. (2015). El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 13(26), 117–160. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-26.ndcm>
- López Medina, D. y Sánchez Mejía, A. L. (2008). La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano. *International Law*, (12), 317 – 351. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420300012>
- López Leguizamón, H. y Morcote González, O. S. (2020). *La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano*. Tunja, Boyacá: Universidad de Boyacá. Recuperado de <https://bd.usergioarboleda.edu.co:2512/es/lc/bibliotecausa/titulos/176914>
- Luna Salas, F., y Nisimblat Murillo, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154–168. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Magro Servet, V. (2016). *Guía práctica proceso monitorio civil y penal*. Madrid, España: Wolters Kluwer Recuperado de <https://bd.usergioarboleda.edu.co:2512/es/lc/bibliotecausa/titulos/55967>
- Martín Rodríguez, J., y García Álvarez, L. (2019). *El mercado único en la Unión Europea: Balance y perspectivas jurídico-políticas*. Madrid, España: Dykinson. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/76609>
- Morcote González, O. S., y López Leguizamón, H. A. (2020). El proceso monitorio colombiano. El proceso estelar del código general del proceso. *Justicia*, 25(38), 25–34. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.4172>
- Morahan, M (2011). La hora del procedimiento monitorio: la bienvenida implementación en la provincia de Entre Ríos de una estructura procesal con siglos de vigencia. *La Ley*

Litoral. 15(8), 834-844 <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=25683>

Muñoz González, S., Muñoz González, M., y Marchal Escalona, N. (2017). *El derecho comparado en la docencia y la investigación*. Madrid, España: Dykinson.

Navarro Albiña, R. D. (2014). Importancia del juicio monitorio laboral en Chile. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 1(1), 23 – 33. <https://doi.org/10.22518/vis.v1i12014.208>

Nisimblat Murillo, N. (2018). *Derecho probatorio: técnicas de juicio oral: actualizado con el Código General del Proceso* / Nattan Nisimblat. (4ta ed) Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Parra Benítez, J. (2021). *Derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/50685>

Palomo Vélez, Diego. (2014). Modificaciones de la ejecución civil y del proceso de menor cuantía: Chile apuesta por una tutela judicial efectiva y por el derecho a la representación legal en el debido proceso. *Estudios constitucionales*, 12 (1), 475-502. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100012>

Pegoraro, L. y Rinella, A. (2006). *Introducción al derecho público comparado* (1ª ed). Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10747>

Petro González, I. R., Pulgarin Osorio, S., y Zamora Sanchez, C. (2019). La exigibilidad de las obligaciones naturales en el proceso monitorio regulado en el código general del proceso. *Justicia*, 24(35), 244–262. <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3402>

Otero García-Castrillón, C. (2020). *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea: Experiencias española y adopción de decisiones*

informadas. Madrid, España: Dykinson. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/76488>

Poveda Perdomo, A. (2006). *Manual del proceso monitorio: el modelo documental español*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional.

Picó i Juno, J., y Domenech, F. A. (2006). *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. J.M. Bogotá, Colombia: Bosch Editor.

Quílez Moreno, J. (2012). El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencia y futura realidad de la e-Justicia. Madrid, España. Wolters Kluwer. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/49232>

Quiroga Cubillos, H. E. (2007). *La pretensión procesal y su resistencia*. 2da ed. Bogotá, Colombia: Editorial Sabiduría Limitada.

Quiroga Cubillos, H. E. (2017). El estado de la ciencia del derecho procesal en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, (45), 269–345.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65678>

Ramírez Gómez, J. F. Tutela judicial efectiva, recurso de revisión y exequatur. En Bejarano Guzmán, R., Rojas, D. F. y León Gil, M. (2022) *Lecciones constitucionales del Código General del Proceso* (pp. 297-321). Bogotá, Colombia: Externado.

Rosales, C. M. (2020). Entre la norma y la justicia: excepciones al debido proceso. *Pensamiento Jurídico*, (52).
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/77209>

Rodés Mateu, A. *El proceso monitorio europeo*. Madrid, España: Bosch.

Rubiño Romero, J. J. (2008). *El proceso monitorio en la ley de propiedad horizontal: concepto, legitimación y competencia*. J.M. Madrid, España. Bosch. Recuperado de <https://bd.usergioarboleda.edu.co:2512/es/lc/bibliotecausa/titulos/52250>

- Sánchez Noguera, A. (2012). Las medidas cautelares en el procedimiento por intimación. *Anuario de Derecho*, 29.
https://app-vlex-com.ezproxy.unal.edu.co/#search/content_type:4/Noguera+S%C3%A1nchez%C+Abd%C3%B3n/vid/medidas-cautelares-procedimiento-intimacion-635429797
- Sánchez Novoa, P. A. (2015). Hacia un proceso monitorio en Colombia. *Justicia*, (28), 140–151. <https://doi.org/10.17081/just.20.28.1045>
- Sánchez Vásquez, Carolina, & Toro-Valencia, José. (2021). El derecho al control humano: Una respuesta jurídica a la inteligencia artificial. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(2), 211 - 228. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58745>
- Silva Romero, M. (2020). *Teoría general del proceso: una concepción social y democrática del derecho*. Bogotá, Colombia: Legis Editores.
- Torres Corredor, H. (1995). Acceso a la justicia caminos para hacer efectivo el derecho. *Pensamiento Jurídico*, (4), 95 - 105.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38940>
- Valencia Aragón, M. A. (2020). Aproximación al concepto del principio de justicia universal. *Pensamiento Jurídico*, (52), 13 - 33.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/92515>
- Vásconez Alarcón, L. F. (2020). *El procedimiento monitorio en el código orgánico general de procesos*. 1. Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://bd.usergioarboleda.edu.co:2512/es/lc/bibliotecausa/titulos/216910>
- Vázquez Rodríguez, M. A. (2023) litigación Internacional en la Unión Europea (VI). El Proceso Monitorio Europeo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(1), 1157-1159.

NORMAS NACIONALES

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Código General del Proceso [CGP] Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia. D.O. No. 48.489

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 24 de enero de 2001 Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia. D.O. No. 44.303.

Ley 2213 de 2023 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*. 13 de junio de 2022. Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia. D.O. No. 52.064

Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022 Bogotá D.C.: Congreso de la República Colombia. D.O. No. 52.081

NORMAS INTERNACIONALES

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 1144 CTNU (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado 16 de diciembre de 1966*, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999.

SENTENCIAS

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Pabón; 5 de julio de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 9 de julio de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992, M.P. Ciro Angarita Pabón; 12 de noviembre de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de noviembre de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 5 de febrero de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; 24 de septiembre de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 17 de marzo de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos; 15 de febrero de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de enero de 2019.

